

CAPÍTULO TERCERO

EL DERECHO PRIVADO Y LA REVOLUCIÓN MEXICANA

I. DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE DERECHO MERCANTIL

1. *Las reformas al derecho civil en materia de trabajo, el surgimiento del derecho laboral*

Mario de la Cueva afirma que el siglo XIX mexicano no conoció el derecho del trabajo, pues continuó aplicándose el derecho español en la primera mitad del siglo.¹⁴⁵ Durante el segundo imperio, en los artículos 69 y 70 del Estatuto Provisional del Imperio se prohibieron los trabajos gratuitos y forzados, y se estableció que nadie podía obligar sus servicios sino temporalmente, además de que se ordenó que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de los menores.

El 1o. de noviembre de ese año se expidió la Ley del Trabajo del Imperio, en la que se otorgaba libertad a los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca en la que prestaran sus servicios, establecía la jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, el pago del salario en efectivo, la reglamentación de las deudas de los campesinos, el libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, la supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales, las escuelas en las hacien-

¹⁴⁵ Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo. Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*, 12a. ed., México, Porrúa, 1990, p. 40.

das en donde habitaran veinte o más familias, la inspección del trabajo, las sanciones pecuniarias por la violación de las normas antecedentes y algunas otras disposiciones complementarias.¹⁴⁶

Con el Código Civil de 1870 se buscó dignificar el trabajo, declarando que la prestación de servicios no podía equipararse al contrato de arrendamiento, porque el hombre no es ni podía ser tratado como las cosas.¹⁴⁷

En junio de 1906 los trabajadores mineros de Cananea declararon una huelga para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios que la empresa otorgaba a los empleados estadounidenses. Este movimiento fue aplastado con ayuda de las tropas de Estados Unidos de América. En noviembre se iniciaron las protestas en la industria textil en virtud de que los empresarios de Puebla impusieron un reglamento de fábrica que era contrario a la libertad y a la dignidad de los hombres. Ante estas disposiciones los trabajadores se declararon en huelga y los dueños de las fábricas decretaron un paro general. Los trabajadores acudieron ante el general Porfirio Díaz para que arbitrara el conflicto, quien otorgó el triunfo a los empresarios; la única concesión que dio a los trabajadores fue prohibir el trabajo de los menores de siete años.

El 30 de abril de 1904, a solicitud del gobernador José Vicente Villada, la Legislatura del Estado de México dictó una ley en la que se estableció que en los casos de riesgos de trabajo, el patrón debería prestar la atención médica requerida y pagar el salario de la víctima hasta por tres meses. En Nuevo León, el gobernador Bernardo Reyes impulsó el desarrollo industrial del estado, además de que el 9 de noviembre de 1906 expidió una ley de accidentes de trabajo. Con esta ley se definió el concepto

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 41.

¹⁴⁷ Véase “Exposición de los cuatro libros del *Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California*, que hizo la comisión al presentar el proyecto al Supremo Gobierno”, *Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California. Edición económica, limpia y correcta, aumentada con la exposición; Índice alfabético e Índice de las referencias y concordancias*, México, Imprenta de Aguilar e Hijos, 1883, p. 91.

de accidente de trabajo y se fijaron indemnizaciones para los trabajadores accidentados.

El 8 de agosto de 1914, en plena época de la Revolución, se decretó en Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se impuso el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción en los salarios. El 15 de septiembre de ese mismo año se expidió en San Luis Potosí un decreto que fijaba los salarios mínimos. El 19 se establecieron en el estado de Tabasco los salarios mínimos, se redujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos.

En el estado de Jalisco, Manuel M. Diéguez expidió un decreto sobre la jornada de trabajo, el descanso semanal y obligatorio y las vacaciones. En Veracruz, el 7 de octubre, Aguirre Berlanga publicó un decreto que merece, según Mario de la Cueva, el título de primera ley del trabajo de la Revolución constitucionalista, sustituido y superado por el del 28 de diciembre de 1915: jornada de trabajo de nueve horas, prohibición del trabajo de los menores de nueve años, salarios mínimos en el campo y en la ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, aceptación de la teoría del riesgo profesional y creación de las juntas de conciliación y arbitraje.¹⁴⁸

El 19 de octubre de 1914 Cándido Aguilar expidió la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, en la que se establecía una jornada máxima de nueve horas, descanso semanal, salario mínimo, teoría del riesgo profesional, escuelas primarias financiadas por los empresarios, inspección del trabajo y reorganización de la justicia obrera. En 1915, el general Salvador Alvarado expidió para Yucatán las leyes que se conocen con el nombre de *Las cinco hermanas*, que fueron la agraria, la de hacienda, la del catastro, la del municipio libre y la del trabajo

El primer jefe de la Revolución constitucionalista presentó su Proyecto de Constitución, cuya fracción X del artículo 73 se limitaba a autorizar al Congreso de la Unión regular la materia del trabajo. En el artículo 5o., los redactores del proyecto limitaron

¹⁴⁸ Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho...*, cit., p. 45.

a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo. La comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto del citado artículo 5o. le adicionó la jornada máxima de ocho horas, prohibió el trabajo nocturno industrial de las mujeres y de los niños y consignó el descanso hebdomadario.

Después de una breve discusión, el artículo 123 fue aprobado el 23 de enero de 1917.¹⁴⁹ Si bien la fracción X del artículo 73 del Proyecto de Constitución autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de trabajo, se decidió que el párrafo introductorio del artículo 123 estableciera que “el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes”, fijándose a continuación las 30 fracciones del mencionado artículo.¹⁵⁰

2. *La legislación en materia mercantil*

El Código de Comercio de 1884 fue sustituido por el actual, promulgado el 15 de septiembre de 1889 y publicado en el Diario Oficial de la Federación entre el 7 y el 13 de octubre siguientes; entró en vigor el 1o. de enero de 1890.¹⁵¹ La fuente fundamental de este nuevo Código fue el Código de Comercio Español, de 1885.

Al Código de Comercio vigente se le hicieron diversas modificaciones en los años subsecuentes a la Revolución Mexicana en las siguientes materias:

- A. *Contratos de Seguros*. Libro segundo, título séptimo, artículos 392 a 448, derogado de acuerdo con lo dispuesto por el

¹⁴⁹ *Ibidem*, pp. 47-48.

¹⁵⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1917, artículo 123.

¹⁵¹ En el centenario del Código de Comercio de 1889 se publicaron una serie de trabajos conmemorativos contenidos en el *Centenario del Código de Comercio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

- artículo 196 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1935.
- B. *Prenda Mercantil y de los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos*. Libro segundo, títulos undécimo y duodécimo, artículos 605 a 634, abrogados por lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de agosto de 1932.
- C. *Procedimiento especial de Quiebras*. Libro quinto, título cuarto, artículos 1415 al 1500, derogados por el artículo 3o. de las disposiciones generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de abril de 1940.
- D. *De las Sociedades de Comercio*. Libro segundo, título segundo, artículos 89 al 272, derogados por el artículo 4o. transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 1934.

II. DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO CIVIL Y FAMILIAR

1. *La Ley del Divorcio de 1914*

El 29 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza, primer jefe del Ejecutivo constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y jefe de la Revolución, expidió en Veracruz el *Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874 sobre Leyes de Reforma*.¹⁵²

Al establecer el divorcio con disolución del vínculo matrimonial en dicha reforma, se le conoció como Ley del Divorcio.

¹⁵² Consultado en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1914_211/Ley_sobre_el_divorcio_222.shtml

Se consideró en la Ley que el matrimonio tenía como objetos esenciales:

- La procreación de la especie.
- La educación de los hijos.
- La mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida.

Dado lo anterior, se contraía en concepto de unión definitiva, pues los cónyuges al unirse buscaban conseguir por ese medio la realización de sus más altos ideales, aunque desgraciadamente no siempre se alcanzaban los fines para los cuales fue contraído el matrimonio. Por ello, la Ley debía atender estos casos aunque fueran excepcionales para remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia.

Cabe señalar que lo que se denominaba divorcio en la legislación era la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo matrimonial, conforme lo permitía la Ley del 14 de diciembre de 1874 sobre Leyes de Reforma.¹⁵³

La Ley del Divorcio consideraba que la anterior de 1874, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuencias de las uniones desgraciadas, solo creaba una situación irregular, peor que la que trataba de remediarse, porque “fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización en la sociedad”.

La fracción IX del artículo 23 de la Ley de 1874 establecía que el matrimonio civil no se disolvía más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes podrían permitir la separación temporal por causas graves determinadas por el legislador, aclarando que dicha separación no dejaba a ninguno de los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

¹⁵³ “Decreto del Congreso de 14 de diciembre de 1874 sobre Leyes de Reforma”, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana...*, cit., 1882, t. 12, p. 683, núm. 7329.

La Ley del Divorcio consideró que esa separación de los conyugales creaba una situación anómala de duración indefinida, contraria a la naturaleza y al derecho que tiene todo ser humano de procurar su bienestar y la satisfacción de sus necesidades. Asimismo, la Ley hace referencia a que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas (se cita a Inglaterra, Francia y Estados Unidos de América) habían demostrado que el divorcio que disuelve el vínculo es un factor de moralidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas se evita la multiplicidad de los concubinatos. Además trae mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales: asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error o ligereza, fueron al matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida. Les pareció claro que el divorcio que disuelve el vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir.

Por otra parte, la Ley del Divorcio señaló que, conforme al principio establecido por las Leyes de Reforma de que el matrimonio es un contrato civil formado principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, era absurdo que dicho contrato debiera subsistir cuando esa voluntad falta por completo, o cuando existan causas que ya por las circunstancias hagan definitivamente irreparable la desunión consumada.

Cuando se tratase de divorcio por irreductible incompatibilidad de caracteres, solamente habría que cerciorarse de la definitiva voluntad de los cónyuges sobre ello y de la imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias o de resolver sus crisis, “lo cual puede comprobarse por el transcurso de un periodo racional de tiempo, desde la celebración del matrimonio hasta que se permita su disolución, para convencerse así de que la desunión moral de los cónyuges es irreparable”.

Se consideraba además que el divorcio por mutuo consentimiento constituía un medio discreto de cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos

para divorciarse “sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos la mancha de una deshonra”.

Asimismo se tuvo presente que

es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, esta incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido.

Se señala que en la clase media la separación era casi siempre provocada por culpa del marido y la mujer necesitaba de dicha separación, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud en la que se encontraba. Conforme a la reforma, la fracción IX establecería que el matrimonio

...podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Se dispuso además que entre tanto se restablecía el orden constitucional en la República, los gobernadores de los estados quedaban autorizados para hacer, en los respectivos códigos civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta Ley pudiera tener aplicación.

2. *Los Decretos del 27 de mayo y 14 de junio de 1916*

Se consideró que la Ley del 29 de diciembre de 1914 no había determinado la situación jurídico social de aquellas parejas que habían obtenido el divorcio conforme a la ley anterior (Ley del 14 de diciembre de 1874 sobre Leyes de Reforma), que solamente autorizaba la simple separación de cuerpos. Por ello, mediante el decreto del 27 de mayo de 1916 se estableció que quienes se divorciaron conforme a esa ley anterior, quedaba claro que hubo causas que rompieron la armonía conyugal e hicieron insostenible la vida en común, causas esenciales que conforme a la nueva ley ameritarían la ruptura del vínculo.

De ahí que se determinó que pretender por los medios legales la reunión de los consortes sería un absurdo. Por ello, se estableció que desde el momento en que existe identidad o semejanza de causas para la simple separación de cuerpos conforme a la Ley del 14 de diciembre de 1874 sobre Leyes de Reforma, y para la ruptura del vínculo matrimonial conforme a la Ley del Divorcio, es inconcuso que el divorcio obtenido de acuerdo con la ley derogada debía causar los efectos de la ley en vigor.

En tal virtud, se adicionó la Ley del 29 de diciembre de 1914, en su parte transitoria, para establecer que las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia de la Ley del 29 de diciembre de 1914 producirán los efectos de la Ley del Divorcio, quedando, en consecuencia, todo el vínculo matrimonial y los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Poco tiempo después, conforme al decreto del 14 de junio siguiente, se reformó nuevamente la Ley del Divorcio (en realidad se trataba de la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 1874) para establecer que

El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de un año de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines

del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

3. *La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917*

La Ley sobre Relaciones Familiares fue expedida por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917.¹⁵⁴ La Ley introdujo grandes cambios al derecho civil entonces vigente, por ella quedaron derogados:

- El capítulo VI del título IV;
- El capítulo I, II, III, IV, V y VI del título quinto;
- Los capítulos I, II, III y IV del título octavo;
- Los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del título noveno;
- El título décimo;
- Los capítulos I y II del título undécimo;
- Los capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII del título duodécimo del libro primero y
- Los capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del título décimo del libro tercero del Código Civil de 1884.

En la Ley se señaló que con el propósito de establecer la familia “sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”.¹⁵⁵ Asimismo, la promulgación de la Ley del Divorcio y sus consecuencias hicieron necesario adaptar al nuevo estado de cosas, a los derechos

¹⁵⁴ *Ley sobre Relaciones Familiares, Expedida por el C. Venustiano Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación*, México, Secretaría de Estado, Negocios Interiores, Edición Oficial, Imprenta del Gobierno, 1917.

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 3.

y obligaciones de los consortes, así como a las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras incapacidades.

Se consideró en la Ley que las ideas modernas sobre igualdad no habían influido todavía en la constitución de las familias que continuaban basándose en el rigorismo de las ideas romanas conservadas por el derecho canónico. Así, la familia romana estuvo constituida sobre la base de la autoridad absoluta del *pater familias*.

Por otra parte, señala la Ley que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia romana, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, en todo aquello que no fue influido por el carácter de sacramento que se dio al matrimonio;

carácter que, lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció cuando menos, desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la iglesia, dio tanto poder a aquél, que los mismos teólogos llegaron a sostener que al celebrarse el matrimonio el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, pues el verdadero ministro era el contrayente.¹⁵⁶

Se destaca que por el hecho de que las reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución no podían implantarse debidamente sin las reformas a todas las demás instituciones sociales; se hizo necesario regular el matrimonio de tal manera, que se asegurasen los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges, sobre todo de aquel que, por razones de educación u otras análogas, estaba expuesto a ser una víctima más que un colaborador de tan importante función social.

Se consideró que la patria potestad ya no era una institución que tuviere por objeto conservar la unidad de la familia para funciones políticas, “sino la reglamentación de los deberes que la na-

¹⁵⁶ *Ibidem*, p. 4.

turalidad impone en beneficio de la prole”,¹⁵⁷ por lo que era necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, y las aplicables al tema de la legitimación, para ampliar sus beneficios al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debía ser protegida contra la mancha infamante que las leyes entonces vigentes mantenían con la denominación de hijos espurios.

Respecto a la adopción, con la Ley se reconoció la libertad de afectos y se consagró la libertad de contratación, que no sólo tenía un objeto lícito, sino con frecuencia, muy noble. Por las mismas razones reformaron las disposiciones sobre tutela.

Se estimó necesario aumentar la edad requerida para contraer matrimonio a fin de que los cónyuges fuesen lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y por la misma causa

conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya que la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como a los ebrios habituales.¹⁵⁸

Se insistió en que siendo de alta trascendencia para los fines del matrimonio que éste se contraiga de una manera espontánea, no era conveniente obligar a cumplir la promesa del matrimonio, pero tampoco lo era dejar sin responsabilidad al que eludiere el cumplimiento de ella, estableciendo, en caso de falta de cumplimiento de tal promesa, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se causen al burlado, aunque exigiendo, a fin de evitar los abusos que pudieran sobrevenir, un principio de prueba por escrito.

Se creyó conveniente determinar expresamente que los cónyuges tenían derecho a consideraciones iguales en el seno del

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 5.

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 6.

hogar; que la mujer estaba dispensada de vivir con su marido cuando éste se estableciera en lugar insalubre o inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido estaba obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuvara si tuviera bienes o bien trabajo; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituía un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole correspondería a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no podría obligarse a prestar servicios personales a extraños sin el previo consentimiento del marido.

No habiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunales, mientras permanecieran indivisos, serían administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conservase la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse, pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua. Así, establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenecieran a ambos cónyuges o a uno solo de ellos; por ello se estableció que la casa en que residiese el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o de uno sólo de los esposos, no se podían enajenar, gravar, o embargar sin el consentimiento de ambos; limitando el privilegio al caso de que los mencionados bienes valieren menos de diez mil pesos.

En cuanto al divorcio, se estableció que no se podría promover ante los jueces del Distrito y territorios federales, si los solicitantes no tenían cuando menos un año de domiciliados en la jurisdicción del juez correspondiente. En materia de paternidad y filiación, como ya se señaló, se consideró conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no era justo que la sociedad los estigmatizara a consecuencia de faltas que no les eran

imputables, menos considerando al matrimonio como contrato, pues la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debería perjudicar a los infractores y no a los hijos, que resultaban terceros en el contrato.

Respecto a la patria potestad, teniendo en cuenta la igualdad de derechos entre hombre y mujer, se estableció que se ejerciera conjuntamente por el padre y la madre, y en defecto de estos, por abuelo y abuela, pues ningún motivo hay para excluir de ella a la mujer. Asimismo, por lo que respecta a los bienes del hijo, se suprimió la clasificación establecida por el Código Civil, determinando que los bienes del hijo fueran administrados de acuerdo con los ascendientes que ejerzan la patria potestad, quienes en cualquier caso disfrutarán, como remuneración por sus trabajos, la mitad del usufructo de dichos bienes, mitad que sería divisible entre ambos ascendientes.

En materia de tutela, ésta se extendió no solamente a los incapacitados que menciona el Código Civil de 1884, sino también a los ebrios habituales, cuya conducta ameritara que se tomen cuidados constantes en la persona y bienes del interesado, quien no podría proporcionárselos por sí mismo debido al estado patológico en que se encontraba. Sobre la emancipación, se consideró conveniente establecer el sistema consistente en dar libertad a la persona, sacándola de la patria potestad o tutela; más conservándola, por lo que a los bienes toca, bajo la guarda de los ascendientes o tutor, sin perjuicio de que llegado el menor a los diez y ocho años, y acreditada su buena conducta, se le concediese la administración de sus bienes bajo la vigilancia de los respectivos ascendientes o tutor.

Tratándose de ausencia, se mantienen las disposiciones del Código Civil, se ajustaron los plazos para la declaración de ausencia y de la presunción de muerte. Cabe señalar que la Ley sobre Relaciones Familiares reproduce en buena medida el texto correspondiente el Código Civil de 1884, insertando las modificaciones conducentes, refundiendo en un solo artículo dos o más, o bien modificando sus términos.

A. *El matrimonio: requisitos y formalidades para celebrar el contrato de matrimonio*

La Ley define en el artículo 13 al matrimonio como “un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida” en contraste con la definición contenida en el artículo 155 del Código Civil de 1884 que lo conceptuaba como “la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida”. En su momento se consideró que había dudas respecto a si la nueva concepción de matrimonio produciría los benéficos resultados esperados, o si por el contrario sería un elemento más de corrupción de la sociedad.¹⁵⁹

La promesa de matrimonio no obligaba a celebrar el contrato, pero si fuera hecha por escrito obligaría a quien la hacía a responder a la otra parte de los daños y perjuicios que le ocasionara por la falta de cumplimiento de dicha promesa. Esta disposición se criticó en su momento ya que al consignarse que las promesas de matrimonio son nulas, aún así les hace producir efectos civiles. Se criticó además porque la acción por daños y perjuicios constituía una cierta coacción para una de las partes, y finalmente porque se consideró que era contrario a la unión conyugal todo aquello que pudiere traducirse en lucro.¹⁶⁰

El matrimonio debía celebrarse ante los funcionarios que establecía la Ley y con todas las formalidades que ella exige. En el artículo 17 se señalan como impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio. Se repiten en su mayoría los términos contemplados en el artículo 159 del Código Civil de 1884:

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

¹⁵⁹ Couto, Bernardo, *Derecho Civil Mexicano*, México, La Vasconia, 1919, t. I, p. 392.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 393.

II. La falta de consentimiento del que o los que ejercen la patria potestad, del tutor o del Juez en sus respectivos casos;

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;

IV. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna;

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre;

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsistía el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no fuere restituida a lugar seguro, donde libremente manifestase su voluntad;

VIII. La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria. El Código Civil de 1884 solamente contemplaba la locura constante e incurable.

IX. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer;

y se añade en la Ley:

X. El fraude, las maquinaciones y artificios para inducir en error a alguno de los contrayentes, siempre que versaren sobre hechos substanciales, que si hubieran sido conocidos de la otra parte, no habría ésta consentido en celebrar el matrimonio, y que dichos hechos se prueben por escrito procedente de la parte que empleó el fraude, las maquinaciones o los artificios.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Artículo 18. Solamente pueden contraer matrimonio el hombre que ha cumplido 16 años y la mujer que ha cumplido 14. El Gobernador del Distrito Federal o de un territorio, puede conceder

dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas, siempre que el hombre tenga doce años cumplidos.

El Código Civil señalaba en su artículo 160 los 14 y 12 años respectivamente.

Al igual que el artículo 161 del Código Civil, se estableció en el artículo 19 que los hijos de ambos sexos que no hubieren cumplido veintiún años, no podían contraer matrimonio sin consentimiento del padre y de la madre, si vivieren ambos o del que de ellos sobreviviere, aun cuando, en caso de que sólo exista la madre, ésta haya pasado a segundas nupcias.

A falta de padres, se necesitaba el consentimiento de los abuelos paternos si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere; a falta de abuelos paternos se requería del consentimiento de los abuelos maternos si los dos existieren, o del que de ellos sobreviviere, a menos que el último de los ascendientes que en cada grado ejerza la patria potestad, al morir, haya nombrado tutor para sus hijos.

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores, y faltando éstos, el juez de primera instancia del lugar de la residencia del menor supliría el consentimiento. El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podía revocar el consentimiento

Cuando los ascendientes, tutores o jueces negaran su consentimiento o lo revocaran después de otorgarlo, y su disenso no pareciere racional, podía recurrir el interesado al gobernador del Distrito Federal o del territorio que corresponda, quien, después de levantar información sobre el particular, supliría dicho consentimiento, según lo estimara conducente a los intereses del menor; pero sin esta habilitación el matrimonio no podría celebrarse.

El tutor no podía contraer matrimonio con la persona que había estado o estaba bajo su guarda, a no ser que obtuviera dispensa, la que no se podía conceder por el gobernador del Distrito Federal o territorio que corresponda, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprendía también al curador y a los descendientes de éste y del tutor. Si el

matrimonio se celebraba en contravención a lo anterior, el juez debía nombrar inmediatamente un tutor interino que recibiría los bienes para su administración, mientras se obtenía la dispensa.

El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que fuera válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtiría todos los efectos civiles en el Distrito Federal y territorios de la federación. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicano y extranjera o entre extranjero y mexicana, también produciría efectos civiles en el territorio nacional, si se hacía constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establecieran las leyes, y que el mexicano no ha contravenido a las disposiciones de la Ley sobre Relaciones Familiares relativas a impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

Cuando por tratarse de un caso de urgencia que hiciera imposible acudir a las autoridades mexicanas, podrían suplir el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos que fueran susceptibles de dispensa, el ministro o cónsul residente en el lugar donde hubiera de celebrarse el matrimonio, o el más inmediato si no lo hubiera en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

En caso de peligro de muerte próxima, si no había en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio sería válido, siempre que se justificara con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias, y, además, que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dio a conocer al funcionario que autorizó el contrato. Si el peligro de muerte próxima ocurriera en el mar, a bordo de un buque nacional, autorizaría el acto el capitán o patrón del buque.

En los casos anteriores, el que hubiera contraído matrimonio en el extranjero debía, dentro de tres meses después de haber regresado a la República, trasladar el acta de la celebración al Registro Civil del domicilio del consorte mexicano. Se aclaraba que la falta de esta transcripción no invalidaba el matrimonio; pero mientras no se hiciera, el contrato no producía efectos civiles.

Las personas que pretendieren contraer matrimonio¹⁶¹ debían presentar un escrito, personalmente o por medio de apoderado legítimamente constituido, ante el juez del estado civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, en que constara:

- a) El nombre y apellido completos de cada uno de los solicitantes, lugar de su nacimiento, residencia, edad, ocupación y si alguno de ellos o los dos habían estado casados, expresando, en caso afirmativo, el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha en que ésta se verificó.
- b) El nombre y apellido completos del padre y la madre de cada uno de los pretendientes, si viven o son ya difuntos, el lugar de su nacimiento, el de su última residencia, su edad y ocupación.
- c) Que no tenían impedimento legal para celebrar el contrato de matrimonio.
- d) Que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo.

Esta solicitud debía ir firmada por los pretendientes, y si no podían o no sabían escribir, firmaría, por el que no pudiera o supiera hacerlo, un testigo conocido mayor de edad¹⁶² y vecino del lugar.

Debían firmar también la solicitud, en caso de que los pretendientes o alguno de ellos fuera menor de edad, sus padres o tutores. Si alguno de los pretendientes era menor de edad, y no tenía padre o tutor, se debía acompañar a la solicitud, la autorización del juez de primera instancia del lugar de su domicilio que lo facultara para contraer matrimonio con la persona que en unión de él firmara dicha solicitud.

Si alguno de los pretendientes hubiera estado en tutela por causa de demencia o idiotismo, se debía acompañar también a la

¹⁶¹ *Ley sobre Relaciones Familiares*, artículos 1-12.

¹⁶² La propia *Ley* consideraba que las personas de ambos sexos que no hubieran cumplido veintiún años, eran menores de edad.

solicitud la resolución del juez, declarando la cesación de la tutela por haber desaparecido la causa que la motivó.

Los pretendientes podían acompañar a la solicitud las constancias expedidas por dos o más médicos titulados, en las que, bajo la protesta de decir verdad, se asegure que dichos pretendientes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio que desean contraer por estar en el uso expedito de sus facultades mentales, no tener alguna de las enfermedades que mencionaba la ley, ni defecto físico que les impidiese entrar en el estado matrimonial; es decir, conforme a la fracción VIII del artículo 17 de la Ley: la embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial (siempre que fuere incurable), la sífilis (cuyo primer tratamiento se desarrolló hasta 1909), la locura y cualquiera otra enfermedad crónica e incurable que fuese además contagiosa o hereditaria.

La solicitud debía autorizarse por dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar, que conocieren a los pretendientes cuando menos tres años antes de la fecha de ella. El Código Civil de 1884 establecía en sus artículos 110 y 111 que si de las declaraciones de los testigos constaba la aptitud de los pretendientes, se fijaría una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso. Este requisito se elimina en la Ley sobre Relaciones Familiares, supresión que al menos una parte de la doctrina de la época consideró que no estaba fundada pues la publicación tenía por objeto hacer que el público conociera que se iba a celebrar un matrimonio, con el objeto de que cualquiera pudiese denunciar el impedimento que hubiere para dicha celebración.¹⁶³

El juez del estado civil debía requerir que los pretendientes, testigos y demás personas que suscribieron la solicitud, la ratificaran ante él por separado, y determinar que se proceda a la celebración del matrimonio por estar satisfechos los requisitos exigidos por la ley para poder contraerlo, señalando al efecto,

¹⁶³ Couto, Bernardo, *op. cit.*, t. I, p. 386.

dentro de los ocho días siguientes, el día, la hora y el lugar para dicha celebración.

El día y hora designados para la celebración del matrimonio debían estar presentes, ante el juez del estado civil, los contrayentes en persona o por medio de apoderado especial legítimamente constituido, más dos testigos por cada uno de los mismos pretendientes para acreditar su identidad, así como los padres o tutores de éstos, si los tuvieren y quisieren concurrir a la ceremonia. En el acta de matrimonio debía hacerse constar de manera similar al artículo 130 del Código Civil de 1884:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes;

II. Si éstos son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres;

IV. El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad;

V. Que no hubo impedimento o que se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la de haber quedado unidos, que haría el Juez en nombre de la sociedad;

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y, si lo fuesen, en qué grado y en qué línea.

Cuando el juez del estado civil tuviere conocimiento de que los pretendientes tenían algún impedimento para celebrar el matrimonio, debía consignar el caso al juez de primera instancia del ramo civil del lugar, el que inmediatamente citaría a los pretendientes, al Ministerio Público y a la persona que hubiere denunciado el impedimento, recibiendo en audiencia pública o privada, según lo estime conveniente, las pruebas que se le presentaran, y posteriormente oíría los alegatos que produjeran los

interesados y, acto continuo, dictaría la resolución que fuera procedente en derecho, la que era apelable en ambos efectos.

Cabe destacar que el juez del estado civil estaba plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo promesa de decir verdad, todas las declaraciones que estimara convenientes y conducentes a la identidad de ellos, de su edad para contraer matrimonio, de su falta de impedimento legal para celebrarlo; así como también para exigir, bajo la misma protesta, iguales declaraciones de los testigos que los pretendientes presenten para justificar su identidad y aptitud legal. En este sentido, los jueces del estado civil solamente podían negar la licencia para la celebración de un matrimonio cuando, por los términos de la solicitud, por las investigaciones que ellos hicieren, por su conocimiento personal o por denuncia escrita que se les presentare, tuvieran noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecían de la edad requerida por la ley o tenían algún impedimento legal.

Eduardo Pallares consideraba que si bien no se incluyó en la Ley Sobre Relaciones Familiares, el Artículo 125 del Código Civil de 1884 debía considerarse subsistente. Dicho Artículo establecía que “la denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado”.¹⁶⁴

B. Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

El artículo 40 de la Ley sobre Relaciones Familiares mantiene textual la disposición contenida en el artículo 189 del Código Civil de 1884 en el sentido de que los cónyuges estaban obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

El artículo 190 del Código Civil de 1884 establecía que la mujer debe vivir con su marido; a lo cual el artículo 41 de la Ley

¹⁶⁴ *Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales. Edición anotada y concordada con la legislatura vigente y la Ley sobre Relaciones Familiares por el Lic. Eduardo Pallares*, 2a. ed., México, Herrero Hermanos Sucesores, 1922, p. 34.

sobre Relaciones Familiares añade: pero no estará obligada a hacerlo cuando éste se ausentare de la República, o se estableciere en lugar insalubre, o en lugar no adecuado a la posición social de aquélla.

Un cambio relevante en el régimen económico del matrimonio se refleja en el artículo 42 de la Ley sobre Relaciones Familiares que deroga al 191 del Código Civil de 1884. Conforme a la ley, el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviera bienes propios, desempeñara algún trabajo, ejerciere alguna profesión, o tuviera algún comercio, debía ella también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le correspondiera no excediera de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviera imposibilitado de trabajar y no tuviera bienes propios, entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirían con los bienes de ésta.

Respecto a la autoridad del hombre y la mujer en el hogar, se introdujeron cambios importantes. El artículo 192 del Código Civil de 1884 establecía que el marido debía proteger a la mujer y ésta debía obedecerle tanto en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes. La Ley sobre Relaciones Familiares en el artículo 43 determinó que el marido y la mujer tendrían en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo mismo, de común acuerdo arreglarían todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieran de acuerdo sobre alguno de los puntos señalados, el juez de primera instancia del lugar, sin forma ni solemnidad alguna, procuraría ponerlos de acuerdo, y en caso de que no lo lograra, resolvería lo que fuere más conveniente al interés de los hijos.

Se estableció que la mujer tenía la obligación de atender a todos los asuntos domésticos, por lo que quedaba especialmente encargada de la dirección y del cuidado de los hijos, y del gobierno y dirección del servicio del hogar. En consecuencia, la

mujer debía contar con la licencia del marido para poder obligarse a prestar servicios personales a favor de personas externas, o para servir un empleo, o ejercer una profesión, o establecer un comercio. El marido, al otorgar la licencia, debía fijar el tiempo preciso de ella pues, de lo contrario, se entendía concedida por tiempo indefinido, y el marido, para terminarla, debía hacerlo saber por escrito a la mujer con dos meses de anticipación. Sin embargo, cuando el marido autorizara a la mujer para comprometerse a prestar un servicio determinado, la licencia se entendería concedida por el tiempo en que debía prestarse dicho servicio.

La mujer no necesitaba de la autorización del marido para prestar servicios personales a favor de persona extraña, para servir un empleo, o atender un comercio o ejercer una profesión, cuando el marido hubiera abandonado el hogar, o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviera bienes propios y estuviera imposibilitado de trabajar.

El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar los bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesitase el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél.

A diferencia de lo establecido en los artículos 197 a 204 del Código Civil de 1884, la Ley estableció que la mujer, siendo mayor de edad, podía sin licencia del marido comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan o para defenderse de las que se intenten contra ella. Igualmente, sin necesidad de la licencia marital, podía celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes.

Se determinó que la mujer no podrá, en ningún caso, contratar con el marido para transmitirle o adquirir de él bienes raíces, derechos reales o de cualquiera otra clase. Tampoco podrá ser fiador del marido ni obligarse solidariamente con él en asunto que a éste corresponda.

La mujer casada, mayor de edad, podía dar poder a su marido para que administrara los bienes que le pertenezcan, o los bienes que poseyeren en común, pudiendo revocar dicho poder cuando así le conviniera. La mujer podría en este caso exigir cuentas al marido en cualquier tiempo, exactamente lo mismo que si se tratase de un mandatario extraño.

El marido y la mujer, durante el tiempo del matrimonio, podían ejercitar aquél contra ésta y ésta contra aquél todas las acciones que les correspondan con anterioridad al matrimonio o que adquieran durante éste a título de herencia. No obstante esta disposición, la prescripción entre los consortes no correría durante el tiempo del matrimonio.

C. El divorcio

La expresión del significado y alcances del divorcio se simplifica respecto de lo señalado en la Ley del Divorcio. Conforme al artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se señalan como causas de divorcio en el artículo 76 de la Ley, mismas que no podrían alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón o remisión expresa o tácita:

I. El adulterio de uno de los cónyuges

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para

corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;¹⁶⁵

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X. El vicio incorregible de la embriaguez;

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII. El mutuo consentimiento.

Se elimina como causal de divorcio la infracción de las capitulaciones matrimoniales y el vicio incorregible del juego.

El artículo 77 de la Ley sobre Relaciones Familiares repite textual el 228 del Código Civil de 1884 en materia de adulterio, en el sentido de que el adulterio de la mujer era siempre causa de

¹⁶⁵ Establecía el artículo 87 de la Ley sobre Relaciones Familiares que cuando las enfermedades enumeradas en la fracción IV del artículo 76, no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento del divorcio, podrán sin embargo, ser motivo para que el juez, con reconocimiento de causa y a instancia de uno de los consortes, pueda suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, no obstante, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

divorcio, mientras que el del marido lo era solamente cuando con él concurría alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio hubiera sido cometido en la casa común;
- II. Que hubiera habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- III. Que hubiera habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;
- IV. Que la adúltera haya maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos, a la mujer legítima.

Se consideró, en idénticos términos que el artículo 229 del Código Civil de 1884, que era causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, o de uno solo de ellos. La tolerancia debía consistir en actos positivos, sin que se consideraran causa de divorcio las simples omisiones.

Se mantiene el texto del artículo 230 del Código Civil en el sentido de que cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tenía a su vez el derecho de pedirlo; pero no podría hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante esos tres meses la mujer no podía ser obligada a vivir con el marido.

El artículo 80 de la Ley sobre Relaciones Familiares elimina las palabras “en cuanto al lecho y habitación” del artículo 231 del Código Civil para establecer que cuando ambos consortes convinieran en divorciarse, no podrían verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez conforme a la propia Ley pues en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrían por unidos para todos los efectos legales del matrimonio. Las disposiciones referidas repiten en buena medida lo establecido en los artículos 232 a 256 del Código Civil de 1884.

Los cónyuges que pedían su divorcio de común acuerdo, debían en todo caso acompañar a su demanda un convenio que

arreglara la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes. El divorcio por mutuo consentimiento no podía solicitarse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges debía remitir un extracto de ella al juez del estado civil del mismo lugar, para que éste la publicara en la tabla de avisos y citara a los solicitantes a una junta, en la cual procuraría restablecer entre ellos la concordia y se cercioraría de la completa libertad de ambos para divorciarse.

Si no lograba averirlos, se debían celebrar todavía dos juntas de avenencia más, que el juez citaría a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podía hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra junta debía mediar cuando menos un mes. Mientras tanto, el juez debía autorizar la separación de los consortes de una manera provisional, y dictar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Si, celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantenían firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobaría el arreglo con las modificaciones que creyera oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando que no se violaran los derechos de los hijos o de terceras personas.

Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento se suspendía por más de seis meses, no podía reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de avisos de la oficina del juez del estado civil y de las juntas de avenencia.

Los cónyuges que solicitaran el divorcio por mutuo consentimiento podían reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo; pero en este caso no podrían volver a solicitar su divorcio en la misma forma, sino pasado un año desde su reconciliación.

Se reduce el plazo de un año a seis meses para demandar el divorcio después de que hubieran llegado a noticia del demandante los hechos en que se funda. El divorcio sólo podía ser demandado por el cónyuge que no hubiera dado causa a él.

La reconciliación de los cónyuges ponía término al juicio o al procedimiento de divorcio voluntario en cualquier estado en que se encontrara, siempre que no hubiera sentencia ejecutoriada; pero los interesados debían comunicar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación. La Ley presumía la reconciliación cuando, después de presentada una demanda de divorcio, había habido cohabitación entre los cónyuges.

Se mantiene textual la disposición contenida en el artículo 243 del Código Civil de 1884 que establecía que el cónyuge que no había dado causa al divorcio podía prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él antes de que se pronuncie sentencia que ponga fin al litigio; caso en el cual no podía pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque fueren de la misma especie.

Admitida la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se adoptarían provisionalmente, y sólo por la duración de los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

- a) Separar a los cónyuges en todo caso.
- b) Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya.
- c) Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos.
- d) Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre.
- e) Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer.
- f) Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a las mujeres que quedan en cinta.

Una vez ejecutoriado el divorcio, los hijos debían quedar o ponerse bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fueran y no hubiera ascendientes en quienes recaiga la patria potestad, se debía proveer a los hijos de tutor conforme a la Ley. Antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrían acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier providencia que se considerara benéfica a los menores. El padre y la madre, aunque perdieran la patria potestad, quedaban sujetos a todas las obligaciones que tenían para con sus hijos.

El cónyuge que daba causa al divorcio, perdía por ello todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, recobrándolos muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas VI, VII, VIII y IX del artículo 76. La madre que conservara la patria potestad de sus hijos, la perdería si vive en mancebía o si tiene un hijo ilegítimo. En los demás casos, y si no había ascendiente en quien recayere la patria potestad, se debía proveer de tutor a los hijos, a la muerte del cónyuge inocente.

El cónyuge que daba causa al divorcio, perdía todo lo que se le hubiera dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservaría lo recibido y podría reclamar lo pactado en su provecho.

Una vez ejecutoriado el divorcio se debía proceder a la división de los bienes comunes y tomar todas las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedaran pendientes entre los cónyuges o con relación a sus hijos. Los consortes divorciados tenían obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que llegaran a la mayoría de edad, y de las hijas hasta que contrajeran matrimonio, aunque fueran mayores de edad, siempre que tuvieran un modo honesto de vivir.

Si la mujer no había dado causa al divorcio, tenía derecho a alimentos mientras no contrajera nuevas nupcias y viviera honestamente. El marido inocente sólo tendría derecho a alimentos

cuando estuviera imposibilitado para trabajar y no tuviera bienes propios con que subsistir. El cónyuge que debía pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años.

Por virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley, y cuando el divorcio se hubiere declarado por causa de adulterio, pues en este último caso el cónyuge culpable no podía contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio. El artículo 140 establecía que la mujer no podía contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio podía contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el juicio de divorcio, ponía fin a él y sus herederos tendrían los mismos derechos y obligaciones que hubieran tenido si no hubiere existido dicho juicio. Se mantiene en la Ley la obligación contenida en el Código Civil de 1884 de mantener secretas las audiencias y con vista al Ministerio Público.

D. *Los matrimonios nulos e ilícitos*

De inicio, cabe destacar que el matrimonio, una vez contraído, tenía a su favor la presunción de ser válido: sólo se considerará nulo cuando así lo declarase una sentencia que haya causado ejecutoria. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio correspondía a aquellos a quienes la Ley lo concedía expresamente y no era transmisible. Sin embargo, los herederos podían continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan. Se consideraban causas de nulidad las siguientes:

- a. Que el matrimonio se hubiera celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 17 de la Ley.

- b. Que se hubiese celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 1 a 5 de la Ley.

Se aclara que la edad menor de 16 años en el hombre y de 14 en la mujer, no sería causa de nulidad:

- a. Cuando haya habido hijos.
- b. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiera llegado a los 21 años y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podría alegarse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde aquél en que tuvieran conocimiento del matrimonio.

Esta causa de nulidad cesaba:

- a. Cuando habían pasado los treinta días sin que se haya pedido aquélla.
- b. Cuando, aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa o tácitamente en el matrimonio, ya dotando a la hija, ya haciendo donación al hijo en consideración al matrimonio, o recibiendo a los consortes a vivir en su casa, o presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.

La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez podía alegarse en todo tiempo por cualquiera de los cónyuges o del tutor durante la menor edad; pero dicha causa de nulidad cesaba si durante ese tiempo y antes de pedirse o presentarse demanda en forma sobre ella, se obtenía la ratificación del tutor o la autorización judicial confirmando el matrimonio, así como también cesaría por el hecho de llegar los cónyuges a la mayoría de edad sin haberla solicitado. Se establecía que anulaban el matrimonio:

- a) El parentesco de consanguinidad no dispensado; pero si después se obtenía la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, querían espontáneamente reiterar su con-

- sentimiento, lo podían hacer por medio de un acta ante el juez del Registro Civil, por virtud de la cual quedaba revalidado el matrimonio y surtía todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.
- b) El error respecto a la persona, pero sólo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con una persona determinada, lo ha contraído con otra. La acción que nacía de esta causa de nulidad, sólo podía deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denunciaba el error inmediatamente que lo descubriera, se tenía por ratificado el consentimiento y quedaba subsistente el matrimonio, a no ser que existiera otro de los impedimentos dirimentes.
- c) En el caso del miedo y la violencia, se consideraban causas de nulidad si concurrían las circunstancias siguientes:
- Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes.
 - Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, y
 - Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.
- d) La acción que nacía de estas causas de nulidad, sólo podía deducirse por el cónyuge agraviado, y dentro de los sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.
- e) El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, aunque se contrajera de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción nacida de esta causa de nulidad, podía deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por los hijos y herederos de aquél, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, teniendo conocimiento de dicha causa, podría proceder a instancia del Ministerio Público.

La nulidad fundada en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, podía alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tuviera interés en probar que no hay matrimonio. También podía declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

No se debía admitir a los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial. La nulidad fundada en el parentesco de afinidad en línea recta, podía ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

Respecto a la nulidad, no cabía la transacción entre los cónyuges, ni el arbitraje, debiendo ser oído el Ministerio Público en todo juicio de nulidad de matrimonio. Tan pronto como la sentencia sobre nulidad causaba ejecutoria, los hijos varones mayores de cinco años, debían quedar al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiera habido buena fe. Si sólo uno de los cónyuges había procedido de buena fe, quedarían todos los hijos bajo su cuidado.

Lo mismo que en el caso de divorcio, los hijos e hijas menores de cinco años, hasta que cumplan esta edad, se mantendrían al cuidado de la madre, a menos que ésta se dedicara públicamente a la prostitución o a algún otro comercio ilícito, o hubiera contraído el hábito de la embriaguez, o tuviera alguna enfermedad contagiosa o constituyera por su conducta un peligro grave para la moralidad de los hijos.

Una vez declarada la nulidad del matrimonio, se debía proceder a la división de los bienes comunes que durante él se hubieran adquirido. Si éstos procedían de frutos de los bienes de uno de los dos consortes, y los dos hubieren procedido de buena fe, la división se haría entre ellos por partes iguales o en los términos que hubieran convenido en las capitulaciones matrimoniales al efecto celebradas; pero si sólo hubiera habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se le aplicarán íntegramente dichos bienes.

En cuanto a la dote, ésta se debía restituir sin sus frutos a la persona que la haya constituido si hubiera habido buena fe por parte del marido; pero si hubiera habido mala fe por parte de éste, los frutos de dicha dote se entregarán íntegros a la mujer si hubiera habido buena fe de parte de ella, y en caso contrario, a la persona que constituyó la dote.

Las donaciones que se hubieran hecho a los dos cónyuges en atención al matrimonio se repartirán entre ellos por partes iguales, si los dos hubieran procedido de buena fe; si sólo uno de ellos hubiera tenido buena fe, a éste se aplicarán por entero con todos sus frutos; si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto a no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerían a éstos. Si la donación se hizo por uno de los cónyuges al otro y los dos hubieren procedido de mala fe, la donación con sus frutos quedaría en favor de los hijos si los hubiera, y en caso contrario, el cónyuge donante no podría hacer, con motivo de ella, reclamación alguna.

Si la donación fue hecha por el cónyuge inocente al cónyuge de mala fe, la donación quedaría sin efecto y las cosas que fueran objeto de ella se devolverían al donante con todos sus productos. En cambio, si la donación fuera hecha por el cónyuge culpable al cónyuge inocente, quedará subsistente.

Cuando la donación fue hecha por un extraño al cónyuge inocente, quedaba también subsistente; pero si fuera hecha al cónyuge culpable quedará en favor de los hijos, si los hubiera, con todos sus frutos, y si no hubiera hijos se devolvería al donante. Se consideraba ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

- a) Cuando se había contraído pendiente la decisión de un impedimento que era susceptible de dispensa.
- b) Cuando no se había otorgado la dispensa que refieren los artículos 24 y 25 de la Ley (tutores).
- c) Cuando no había transcurrido el tiempo que la Ley fija a la mujer o al cónyuge que dio causa al divorcio, para contraer nuevo matrimonio.

E. El contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes

El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservaban la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecieran, y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no eran comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondían. Eran también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuvieran por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria. Antes o después de contraer matrimonio, podían convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificándolos en todo caso, serían comunes; pero entonces fijarían de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes.

Asimismo, antes de celebrar el contrato de matrimonio, podían convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividieran entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tuviere en los productos del marido la misma representación que ella conceda a éste en los suyos.

El marido podía conceder a la mujer en los productos que obtuviera por su trabajo o con sus bienes, una representación mayor que la que la mujer le conceda en los suyos. Podía también conceder a la mujer una parte de los productos de su trabajo, profesión, comercio o industria o de sus bienes, aunque la mujer no prestara ningún trabajo, ni ejerciera alguna profesión, comercio o industria, o no tuviera bienes propios.

El cónyuge que faltara a lo convenido, daría por ello derecho al otro para pedir el cumplimiento del contrato o para pedir su rescisión para lo sucesivo y/o el cumplimiento de él hasta la fecha de la demanda.

La Ley establecía que la mujer tendría siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus

sueldos, salarios u honorarios para pagarse de las cantidades que correspondan para alimento de ella y de sus hijos menores. También tendría derecho preferente para igual objeto, sobre los mismos bienes propios del marido, después de que se pagaran con el valor de éstos los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecidos. El marido tendría el mismo derecho que la mujer confiere cuando ésta tenía que contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

Los bienes que los cónyuges adquirirían en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito u oneroso o por don de la fortuna, entre tanto se hacía la división, serían administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administraba, era considerado como mandatario del otro.

Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestara o por los consejos y asistencia que le diera; pero si uno de los consortes por ausencia, enfermedad o impedimento del otro se encargara temporalmente de la administración de sus bienes, tenía derecho a que se le retribuya por ese servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjera. Cuando el marido y la mujer ejercían la patria potestad, se debían dividir entre sí, por partes iguales, el producto de la mitad del usufructo que la Ley les concedía.

El marido debía responder a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le causare su dolo, culpa o negligencia. Las sentencias que se pronunciaran en contra del marido, no podían hacerse efectivas en contra de la mujer, y de la misma manera las que se pronunciaran en contra de ésta, no podían afectar al marido.

La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podían ser enajenados sino es con el consentimiento expreso de los dos, y nunca podrían ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido,

de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de diez mil pesos.

Si la residencia conyugal estaba en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados sino con consentimiento expreso de ambos consortes, y en ningún caso podían ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos.

Cuando un matrimonio tuviera varias casas o propiedades en que resida en distintos períodos del año, debía designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, la que ha de gozar del privilegio que le concede la Ley.

En caso de que no se hiciera esta manifestación, a todas ellas se aplicaría lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen, y en caso de embargo se respetaría solamente la que ocupara el matrimonio en el momento de la diligencia.

F. Las donaciones antenuptiales

Se llaman antenuptiales, las donaciones que antes del matrimonio se realiza de un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les hubiera dado. Asimismo lo son aquellas que realice un extraño hacía a alguno de los esposos, o a ambos, en consideración al matrimonio. Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejara de verificarse, y aquellas hechas entre los esposos, aunque fueran varias, no podían acceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación era considerada inoficiosa. Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, eran inoficiosas en los términos en que lo fueran las comunes.

Las donaciones antenuptiales no necesitaban, para su validez, de aceptación expresa y no se revocaban por sobrevenir

hijos al donante. Tampoco eran revocables por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos, y que ambos fueren ingratos.

Las donaciones antenuptiales eran revocables y se entendían revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Los menores podían hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores y con aprobación judicial.

G. *El parentesco, sus líneas y grados*

Se reconocían los parentescos de consanguinidad y afinidad. Consanguinidad era el parentesco entre personas que descendían de una misma raíz o tronco. Afinidad era el parentesco que se contraía por el matrimonio consumado o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Cada generación formaba un grado, y la serie de los grados constituía la línea de parentesco. La línea podía ser recta o transversal: la recta se componía de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor o tronco común.

La línea recta era descendente o ascendente; ascendente es la que ligaba a cualquiera a su progenitor o tronco de que procede, y descendente era la que liga al progenitor a los que de él proceden. La misma línea era, pues, ascendente o descendente según el punto de partida y la relación a que se atendiera. En la línea recta, los grados se contaban por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

En la línea transversal, los grados se contaban por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo

por la otra, o por el número de personas que había de uno a otro de los extremos que se consideraban, exceptuando la del progenitor o tronco común.

H. *Los alimentos*

La Ley sobre Relaciones Familiares establecía que la obligación de dar alimentos era recíproca. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tenían la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señalaba la Ley. El derecho de recibir alimentos no era renunciable ni podía ser objeto de transacción.

Los padres estaban obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recaía en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado. Los hijos estaban obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo estaban los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recaía en los hermanos del padre y madre; en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Los hermanos sólo tenían obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegaban a la edad de dieciocho años. Los alimentos comprendían la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprendían además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El obligado a dar alimentos cumplía la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, excepto en el caso de que se tratase de un cónyuge divorciado que recibiera alimentos del otro. Los alimentos

debían ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. Si eran varios los que debían dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez debía repartir el importe entre ellos, con proporción a sus haberes.

Si sólo algunos tuvieren posibilidad de proporcionarlos, entre ellos se debía repartir el importe de los alimentos, y si uno sólo la tenía, él únicamente cumpliría la obligación. Se aclara que la obligación de dar alimentos no comprendía la de dotar a los hijos ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieran dedicado. Tenían acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- a) El acreedor alimentario.
- b) El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- c) El tutor.
- d) Los hermanos.
- e) El Ministerio Público.

El aseguramiento podía consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos. El tutor interino debía por su parte dar garantía por el importe anual de los alimentos. Si administraba algún fondo destinado a ese objeto, por él daría la garantía legal. En aquellos casos en que los que ejercían la patria potestad gozaban de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deduciría de dicha mitad, y si ésta no alcanzaba a cubrirlos, el exceso sería de cuenta de los que ejercieren dicha patria potestad. Cesaba la obligación de dar alimentos:

- a) Cuando el que la tenía carecía de medios de cumplirla.
- b) Cuando el alimentista dejaba de necesitarlos.

Cuando el marido no estuviera presente, o estándolo se rehusaba a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, era considerado responsable de los efectos o valores

que la esposa obtuviera por dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto y siempre que no se tratara de objetos de lujo.

Toda esposa que, sin culpa suya, se viera obligada a vivir separada de su marido, podía ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligara al esposo a mantenerla durante la separación y a suministrarle todo lo que hubiera dejado de darle desde que la abandonó, y el juez, según las circunstancias del caso, fijaría la suma que debía darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le fuera debidamente asegurada, así como también para que el marido pagara los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.

Todo esposo que abandonara a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella, o a estos, o a ambos, en circunstancias afflictivas, cometería un delito que se castigará con pena que no bajaría de dos meses ni excedería de dos años de prisión; pero dicha pena no podría ser efectiva si el esposo pagaba todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y daba fianza u otra caución de que, en lo sucesivo, pagaría las mensualidades

I. Paternidad y filiación de los hijos legítimos

Se presumían, conforme a la Ley sobre Relaciones Familiares, por derecho legítimos:

- a. Los hijos nacidos después de 180 días, contados desde la celebración del matrimonio.
- b. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido o bien de divorcio.

Contra esta presunción no se podía admitir otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con

su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que habían precedido al nacimiento.

El marido no podía desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre, aunque ésta declarara contra la legitimidad, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o haya acaecido durante una ausencia de más de diez meses. El marido podía desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad.

El marido no podía desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

- a. Si se probara que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito.
- b. Si asistió al acta de nacimiento, y si ésta está firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar.
- c. Si había reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.
- d. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Las cuestiones relativas a la filiación y legitimidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrían promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudicara la filiación o la legitimidad del hijo.

En todos los casos en que el marido tuviera derecho de contradecir la legitimidad del hijo debía deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el del nacimiento, si estaba presente; desde el día en que llegue al lugar si estaba ausente, y desde el día en que descubra el fraude si se le ocultó el nacimiento.

Si el marido estaba bajo tutela por causa de denuncia, imbecilidad y otro motivo que lo privase de inteligencia, este derecho podía ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciera, podría hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; pero siempre

en el plazo antes designado, que se contaría desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Cuando el marido, teniendo o no tutor, había muerto sin recobrar la razón, los herederos podían contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre; en ningún otro caso podían contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el padre no había iniciado la demanda. En los demás casos, si el marido había muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrían para proponer la demanda sesenta días desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, o desde que los herederos se vieran turbados por él en la posesión de la herencia.

Si la viuda o divorciada, cuyo matrimonio fuera declarado nulo, contrajera segundas nupcias dentro del período prohibido para celebrar un nuevo matrimonio, la filiación del hijo que naciera, contraído aquél, se establecería conforme a las reglas siguientes:

- a. Se presumía que el hijo era el del segundo marido si nacía después de 270 días de contraído el segundo matrimonio.
- b. Se presumía que el hijo era del primer marido si nacía antes de ese término, pero dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio.
- c. Se presumía que el hijo era del primer marido si nacía después de 270 días de disuelto el primer matrimonio, pero antes de los trescientos días que siguieron a su disolución y antes de 180 días de contraído el segundo. El que negara su legitimidad, en este caso y en el anterior, debía probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo fuera del primer marido.
- d. Se presumía que el hijo era natural si nacía después de los trescientos días de disuelto el primer matrimonio y dentro de los 180 días siguientes a la celebración del segundo.

El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se haría por demanda en forma ante el juez compe-

tente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera era nulo. En el juicio de contradicción de la legitimidad, debía oírse a la madre y al hijo, a quien, si fuere menor, se proveería de un tutor interino.

Para los efectos legales sólo se reputaba nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nacía con figura humana, y que o vivía veinticuatro horas naturales o era presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podía entablarse demanda de legitimidad.

Sobre la filiación legítima no podía haber ni transacción ni arbitraje. Esta prohibición no quitaba a los padres la facultad de reconocer a sus hijos, ni a los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento. Podía haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hicieran al que se diga hijo importaran la adquisición de estado de hijo legítimo.

J. Pruebas de la filiación de los hijos legítimos

En materia de pruebas de la filiación de hijos legítimos, la Ley reproduce en buena medida los artículos 308 a 324 del Código Civil de 1884, si bien con algunos cambios. La filiación de los hijos legítimos se probaba por la partida de nacimiento, y en caso de que no hayan existido registros, o se hayan perdido, o estuvieran rotos o borrados, o faltaran las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podía recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se había inutilizado y existía el duplicado, de éste debía tomarse la prueba sin admitirla de otra clase.

Cuando se cuestionaba la validez del matrimonio de los padres, debía presentarse además el acta de matrimonio de éstos. Si había hijos nacidos de dos personas que habían vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les era imposible manifestar el lugar en

que se casaron, no podía disputarse a los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación del acta del matrimonio, siempre que se probara esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, a la cual no contradijera el acta de nacimiento.

Si un individuo había sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y por la sociedad, quedaría probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurría alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste.
- b. Que el padre le haya tratado como a su hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admitía acción en contra, a no ser que el matrimonio fuera declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges.¹⁶⁶

La posesión de la filiación legítima no podía perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitía los recursos que dieran las leyes en los juicios de mayor interés. Asimismo, la posesión de la filiación legítima no podía adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo a las prescripciones de la propia Ley.

Si el que estaba en posesión de los derechos de padre o hijo legítimo era despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podía usar las acciones legales correspondientes, para que se le amparase o restituyese en la posesión.

Cabe destacar que la prueba de la filiación no bastaba por sí sola para justificar la legitimidad; ésta se regía además por las reglas sobre validez de los matrimonios y las establecidas en el capítulo VIII de la Ley sobre Relaciones Familiares sobre los matrimonios nulos e ilícitos.

¹⁶⁶ Se debía considerar también el artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884 relativo a las acciones fundadas en la posesión de estado.

Si el acta de nacimiento era declarada falsa judicialmente, o si hubiera en ella omisión en cuanto a los nombres de los padres, podía acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establecía. De la sentencia que declarara la filiación, se remitiría testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producía los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

Las acciones civiles intentadas contra el hijo por los bienes que había adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque después resultase no serlo, se sujetarían a las reglas comunes para la prescripción. La acción que competía al hijo para reclamar su estado era imprescriptible para él y sus descendientes legítimos. Los demás herederos del hijo podían intentar la acción:

- a. Si el hijo había muerto antes de cumplir 25 años.
- b. Si el hijo caía en demencia antes de cumplir los 25 años y fallecía después en el mismo estado.

Los herederos podían continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste hubiera desistido totalmente de ella, o nada hubiera promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia. También podían contestar toda demanda que tuviera por objeto disputarle la condición de hijo legítimo.

Cuando la presunción de legitimidad del hijo era impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez debía nombrar un tutor interino que le defendiera. En dicho juicio debía ser oída la madre.

K. *La legitimación*

A diferencia de lo establecido por el artículo 325 del Código Civil de 1884 que establecía que solamente podían ser legitimados los hijos naturales, la Ley sobre Relaciones Familiares determinó que podían ser legitimados todos los hijos habidos fuera de matrimonio. Se consideraba que el único medio de legitimación era el subsiguiente matrimonio de los padres, inclusive si era de-

clarado nulo, si por lo menos uno de los cónyuges tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.

La legitimación de un hijo aprovechaba a sus descendientes, por ello podían ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, habían fallecido, dejando descendientes. Podían serlo también los hijos no nacidos si el padre al casarse declaraba que reconocía al hijo de quien la mujer estaba en cinta o que le reconoce si aquella estuviera en cinta.

Para legitimar a un hijo natural, los padres debían reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio. En este caso, si en su acta de nacimiento constaba el nombre de la madre, no se necesitaba el reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surtiera sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio. Tampoco se necesitaba el reconocimiento del padre si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento. Los hijos legitimados tenían los mismos derechos que los legítimos, y los adquirirían desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento fuera posterior.

L. Los hijos naturales y su reconocimiento

Todo hijo nacido fuera de matrimonio era considerado hijo natural. Estaba absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. Se reitera que la prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo, salvo las excepciones establecidas en la propia Ley.

Los jueces que infringieran esta disposición, cualquiera que fuera la causa que para ello alegaron, serían castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término que no bajará de dos años ni excederá de cinco. Las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera de matrimonio eran susceptibles de comprobación mediante el reconocimiento hecho conforme a la Ley sobre Relaciones Familiares.

Toda persona mayor de edad podía reconocer a sus hijos naturales; podía hacerlo también un menor si contaba con un año más de la edad requerida para contraer matrimonio. Los padres de un hijo natural podían reconocerlo de común acuerdo. Se aclara que el reconocimiento sólo producía efectos legales respecto del que lo hacía.

Todo reconocimiento podía ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto el que lo hizo. El reconocimiento de un hijo natural debía hacerse de alguno de los modos siguientes:

- a) En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil.
- b) Por acta especial ante el mismo juez.
- c) Por escritura pública.
- d) Por testamento.
- e) Por confesión judicial directa y expresa.

En los casos de reconocimiento mediante escritura pública, testamento y confesión, el reconocimiento no surtía sus efectos sino hasta que se levantase el acta respectiva ante el juez del registro civil, a cuyo efecto y a instancia de la parte interesada se le pasaría copia certificada de las constancias correspondientes.

Cuando el padre o la madre reconocían separadamente a un hijo, no podían revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla puede ser conocida. Las palabras que contuvieren la revelación se testarían de oficio, de modo que quedaran absolutamente ilegibles.

El hijo que estaba en la posesión de estado de hijo natural, de un hombre o de una mujer, podía obtener el reconocimiento de aquél o de ésta o de ambos siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclamara no estuviera ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento, salvo el caso en que el padre y la madre se hubieran casado y el hijo hubiera querido que lo reconocieran para quedar legitimado. La posesión de estado en este caso se justificaba probando el hijo, por los medios ordinarios, todos los hechos que constituyen aqué-

lla: pero no se admitían esas pruebas si no hubiera un principio de prueba por escrito.

La obligación contraída de dar alimentos no constituía por sí sola prueba y tampoco presunción de paternidad o maternidad. Tampoco podía alegarse como razón para investigarla. La mujer que cuidaba o había cuidado de la lactancia de un niño al que le haya dado su nombre o permitido que lo lleve, y el que públicamente hubiera presentado y reconocido como hijo suyo, cuidando de su educación y subsistencia, podía contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretendiera hacer de dicho hijo, a cuyo efecto no se le podía separar de su lado en caso de que viviera con ella o estuviera a su disposición, a menos que consintiera en entregarlo o que fuera obligada a hacer esa entrega por sentencia ejecutoriada.

Cuando la madre contradecía el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedaba sin efecto y el hijo no conservaría ninguno de los derechos que le hubiera dado el referido reconocimiento. El hijo mayor de edad no podía ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor; si lo tenía, o de uno que el juez le nombraría especialmente para el caso. Podía reconocerse al hijo que aun no hubiera nacido y al que haya muerto si había dejado descendencia. Cuando el hijo reconocido era menor, podía reclamar contra el reconocimiento cuando llegaba a la mayor edad.

El término para deducir esta acción era de cuatro años, que comenzaba a correr desde que el hijo era mayor si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento, y si entonces no la tenía desde la fecha en que la adquirió. El reconocimiento no era revocable por el que lo hizo, y si se había hecho en testamento, aunque éste se revocara, no se tenía por revocado aquél. El menor de edad no podía reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejercían sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encontrara, o, a falta de éste, sin la autorización judicial. No obstante lo anterior, el reconocimiento hecho por un menor era revocable si probaba que sufrió engaño al hacerlo,

y podía intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

El reconocimiento solamente confería al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo reconoce. En los casos de raptó o violación, cuando la época del delito coincidiera con el de la concepción, podían los tribunales, a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo podían intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieran fallecido durante la menor edad de los hijos, tenían éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumpliera la mayoría de edad. En caso de que las acciones de investigación no hubieran podido intentarse durante la vida de los padres por estar éstos casados, los hijos podían intentar la acción correspondiente dentro de los cuatro años siguientes a la muerte de aquéllos, si fueren mayores de edad, o en el término que queda establecido, si fueran menores.

La mujer casada no podía reconocer sin el consentimiento de su marido a un hijo natural, habido antes de su matrimonio. En el caso del marido, éste podía reconocer a un hijo natural habido antes de su matrimonio o durante éste; pero no tenía derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la mujer. El hijo de una mujer casada no podía ser reconocido como hijo natural por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

Cuando el padre y la madre reconocían al hijo en el mismo acto debían ponerse de acuerdo sobre cuál de los dos ejercería la patria potestad sobre él, en caso de no hacerlo, el juez de primera instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolvería lo que mejor creyera conveniente a los intereses del menor. En caso de que el reconocimiento se efectuara sucesivamente por los padres, ejercería la patria potestad el que primero hubiera reconocido, salvo que se conviniera otra cosa entre los interesados, o que el juez de primera instancia del lugar creyera

necesario modificar esa situación por causa grave y con audiencia de los interventores y del Ministerio Público.

M. La adopción

No contemplada en el Código Civil de 1884, se define a la adopción como el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no estuviera unida a otra en legítimo matrimonio, podía adoptar libremente a un menor. El hombre y la mujer que estuvieran casados, podían adoptar a un menor cuando los dos estuvieran conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podía hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permitiera. Este sí podía verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendría derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal. Para que la adopción pudiera tener lugar, debían consentir en ella:

- a) El menor, si tenía doce años cumplidos.
- b) El que ejerciere la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiera persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente.
- c) El tutor del menor en caso de que éste se encontrara bajo tutela.
- d) El juez del lugar de la residencia del menor, cuando no tuviere padres conocidos y careciere de tutor.

Si el tutor o el juez, sin razón justificada, no quisieran consentir en la adopción, podía suplir su consentimiento el goberna-

dor del Distrito Federal o el del territorio en que residiera el menor, si encontrara que dicho acto era notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor.

Aquella persona que quería adoptar debía presentar un escrito ante el juez de primera instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de hacerlo, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre. La solicitud debía ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontraba el menor, así como por el mismo menor si ya tenía doce años cumplidos. Al escrito se debía acompañar la constancia en que el juez hubiera autorizado la adopción en los casos en que dicha autorización fuera necesaria, o la autorización del gobernador cuando este funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del juez.

El juez de primera instancia que recibía un escrito solicitando hacer una adopción debía citar inmediatamente a la persona o personas que lo suscribían y, oyendo a éstas y al Ministerio Público, decretar o no la adopción, según la considerara conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor.

La resolución judicial que se dictaba negando una adopción, era apelable en ambos efectos. Con la resolución judicial que se dictaba autorizando una adopción, quedaba ésta consumada tan luego como aquella cause ejecutoria.

El juez que dictaba un auto autorizando una adopción debía remitir copia de las diligencias respectivas al juez del estado civil del lugar para que levantara el acta en el libro de actas de reconocimiento, en la que debía insertar literalmente dichas diligencias y conservarlas en el archivo con el número que les correspondiera.

El menor adoptado tenía los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural. Por su parte, el padre o padres de un hijo adoptivo tenían respecto de la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de los hijos naturales. Los derechos y obligaciones que confería e imponía la

adopción se limitaban única y exclusivamente a la persona que la hacía y a aquélla respecto de quien se hacía, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante expresara que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se consideraba como natural reconocido.

La adopción voluntaria podía dejarse sin efecto siempre que así lo solicitara el que la hizo y estuvieran de acuerdo en ella todas las personas que consintieron en que se efectuara. En este caso, el juez debía decretar que la adopción quedaba sin efecto si, satisfecho de la espontaneidad con que se solicitaba, encontraba que era conveniente para los intereses morales y materiales del menor. El decreto del juez aceptando una abrogación dejaba sin efecto la adopción y restituía las cosas al estado que guardaban antes de verificarse. La demanda de abrogación debía presentarse ante el juez de primera instancia del domicilio del adoptante, acompañada de los documentos exigidos para la adopción.

Cabe destacar que si al hacerse la adopción de una persona, el adoptante o los adoptantes declaraban que el adoptado era hijo natural, la adopción no podía ser abrogada.

N. *La patria potestad*

El artículo 238 de la Ley sobre Relaciones Familiares mantiene en idénticos términos el 363 del Código Civil de 1884 en el sentido de que los hijos, cualquiera que fuera su estado, edad y condición, debían honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. Los hijos menores de edad no emancipados se mantenían bajo la patria potestad, mientras existiera alguno de los ascendientes a quienes corresponde aquélla, según la Ley.

La Ley sobre Relaciones Familiares estableció que la patria potestad se ejercía sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, de los hijos legitimados, de los naturales y de los adoptivos:

- a) Por el padre y la madre.
- b) Por el abuelo y la abuela paternos.
- c) Por el abuelo y la abuela maternos.

Si sólo faltara una de las dos personas a que en el orden indicado corresponde la patria potestad, el que quede continuaría en el ejercicio de ese derecho.

Mientras estuviera el hijo en la patria potestad, no podía dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad judicial competente.

A los que tenían al hijo bajo su patria potestad incumbía la obligación de educarle convenientemente; tenían además la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente.

Las autoridades debían auxiliar a los padres en el ejercicio de ésta y las demás facultades que les concedía la Ley, de una manera prudente y moderada, siempre que fueran requeridos para ello.

El que estaba sujeto a la patria potestad no podía comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejercían aquel derecho. Los que ejercían la patria potestad eran los legítimos representantes de los que estaban bajo ella, y tenían la administración legal de sus bienes.

Cuando la patria potestad se ejercía a la vez por el padre y por la madre, y por el abuelo y la abuela, el administrador de los bienes debía ser el padre o el abuelo, consultando en todos los negocios a su consorte y requiriendo de su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. El padre o el abuelo, en su caso, representaría también a sus hijos en juicio, pero no podría celebrar ningún arreglo para terminarlo, sino es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la Ley lo requiriera expresamente.

Los que ejercieran la patria potestad tendrían sobre los bienes del hijo, mientras dure la administración, la mitad del usufructo.

Los réditos y rentas que se hubieran vencido antes de que los padres o abuelos entraran en posesión de los bienes cuya propiedad correspondiera al hijo, pertenecerían a éste, y en ningún caso serían considerados frutos de que deberá gozar el que o los que ejercen la patria potestad.

Los que ejercieran la patria potestad no podrían enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y muebles preciosos que correspondieran al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad y previa autorización del juez competente. Siempre que el juez concediere licencia a los que ejercían la patria potestad para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, debía tomar las medidas necesarias para asegurar que el producto de la venta se dedicara al objeto a que se destinaba, y para que el resto se invirtiera adquiriendo un inmueble, o se impusiera con segura hipoteca en favor del menor.

El derecho de usufructo concedido a los que ejercen la patria potestad se extinguía:

- a) Por la mayor edad de los hijos.
- b) Por la pérdida de la patria potestad.
- c) Por renuncia.

La renuncia del usufructo hecha a favor del hijo, se consideraba como donación.

Los que ejercían la patria potestad no tenían obligación de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes y frutos que no les pertenecieran.

En todos los casos en que los que ejercieran la patria potestad tuvieran un interés opuesto al de sus hijos menores, debían ser éstos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

Los jueces tenían la facultad de tomar las medidas necesarias para asegurar los bienes del hijo, en caso de mala administración del que ejerciere la patria potestad. Estas medidas se tomarían a instancia de la madre o de la abuela, cuando fuera el padre o el abuelo el que administre, o el del abuelo cuando fuera la madre la que estuviera administrando, o de los hermanos mayores del menor, o de éste mismo cuando hubiera cumplido catorce años, o del Ministerio Público.

La patria potestad se acababa:

- a) Por la muerte del que ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.
- b) Por la mayor edad del hijo.
- c) Por la emancipación.

La patria potestad se perdía cuando el que la ejercía era condenado a alguna pena que importara la pérdida de este derecho, y en los casos señalados por la Ley.

Los tribunales podían privar de la patria potestad al que la ejerciera, o modificar su ejercicio, si trataba a los que están en ella con excesiva severidad, o no los educaba, o les imponía preceptos inmorales, o les daba ejemplos o consejos corruptores.

La patria potestad se suspendía:

- a) Por incapacidad declarada judicialmente en los casos previstos por la Ley.
- b) Por la ausencia declarada en forma.
- c) Por sentencia condenatoria que impusiera como pena esa suspensión.

Los que ejercían la patria potestad conservarían su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia habían quedado suspensos en el ejercicio de ella.

Los abuelos y abuelas podían siempre renunciar su derecho a la patria potestad o al ejercicio de ésta, que en ambos casos recaería en el ascendiente o ascendientes que correspondiera según la Ley. Si no los hubiere, se proveería a la tutela del menor conforme a derecho. El ascendiente que renunciaba a la patria potestad no podía recobrarla.

La madre o abuela viuda que ejercía la patria potestad perdía el derecho a ella si vivía en mancebía o daba a luz un hijo ilegítimo. La abuela por su parte no tenía derecho a entrar en el ejercicio de la patria potestad si vivía en mancebía o daba a luz un hijo ilegítimo antes de que recayera en ella ese derecho.

La madre o abuela que pasaba a segundas nupcias perdía la patria potestad. Si no había persona en quien recayera, se debía proveer a la tutela conforme a la Ley, que en ningún caso podría recaer en el segundo marido.

La madre o abuela que volviera a enviudar, recobraría los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

O. La tutela y el estado de interdicción

En los mismos términos que lo hacía el artículo 403 del Código Civil de 1884, la Ley sobre Relaciones Familiares estableció que el objeto de la tutela era la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tenían una incapacidad, natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la Ley. La tutela se desempeñaba por el tutor con intervención del curador y se consideraba que era un cargo personal, de que ninguno podía eximirse sino por causa legítima.

Tenían incapacidad natural y legal:

- a) Los menores de edad.
- b) Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo e imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos.
- c) Los sordomudos que no saben leer ni escribir.
- d) Los ebrios habituales.

Los menores de edad emancipados tenían incapacidad legal para la administración de sus bienes y para los negocios judiciales.

Ningún incapaz podía tener a un mismo tiempo más de un tutor definitivo y un curador, si bien un tutor y un curador podían desempeñar la tutela de varios incapaces.

Los cargos de tutor y curador de un incapaz no podían ser desempeñados por una misma persona, tampoco podían desem-

pañarse por personas que tuvieran entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta o dentro del cuarto en la colateral.

Cuando fallecía una persona que ejercía la patria potestad sobre un menor o incapacitado a quien debía nombrarse tutor, el ejecutor testamentario y, en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, estaban obligados a dar parte del fallecimiento, dentro de ocho días, al juez del lugar a fin de que proveyera a la tutela, bajo pena de veinticinco a cien pesos de multa.

El cargo del tutor se otorgaba:

- a) En testamento.
- b) Por elección del mismo menor confirmada por el mismo juez.
- c) Por nombramiento exclusivo del juez.
- d) Por la Ley.

El cargo del curador se otorgaba:

- a) En testamento.
- b) Por elección del mismo menor confirmada por el mismo juez.
- c) Por nombramiento exclusivo del juez.

Ninguna tutela podía deferirse sin que previamente se declarara, en los términos que disponga el Código de Procedimientos,¹⁶⁷ el estado de la persona que habría de quedar sujeta a ella. Establece la Ley que el menor de edad que fuera “demente, idiota, imbecil o sordo-mudo”, estaría sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad. Si al cumplirse ésta continuaba el impedimento, el incapaz se sujetaría a la nueva tutela, previo juicio de interdicción formal, en el que serían oídos el tutor y curador anteriores. Esta tutela debía durar el mismo tiempo que la interdicción, si fuera ejercida por el cónyuge, por los hijos o por los ascendientes. Si fuera ejercida por cualquier otra persona, podría

¹⁶⁷ Artículos 1386 a 1427 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884

cesar a los diez años si el tutor renuncia, en cuyo caso se proveería de nuevo conforme a la Ley.

Los hijos menores de un incapacitado, quedarían bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la Ley, y no habiéndolo se les proveería de tutor legalmente.

La interdicción no cesaba sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva pronunciada en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Se consideraban nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad, antes y después del nombramiento de tutor, si éste no los autorizaba. En cuanto a los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los demás sujetos a interdicción antes del nombramiento de tutor, serían nulos si la causa de la interdicción era patente y notoria en la época en que se ejecutó el acto administrativo o se celebró el contrato. Eran también considerados nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados que fueran contrarios a las restricciones legales.

Asimismo, eran nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no eran autorizados por éste o por el tutor definitivo en su caso.

Las nulidades señaladas sólo podían ser alegadas, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, o en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados con ella.

La acción para pedir la nulidad prescribía en los mismos términos en que prescribían las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

P. La tutela testamentaria

El último ascendiente que ejerciera la patria potestad, en cada grado, tenía derecho, aunque fuere menor, de nombrar tu-

tor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerce, con inclusión del póstumo. El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el último ascendiente que en cada grado ejerciera la patria potestad, excluía de ésta a los ascendientes de ulteriores grados. Si el ascendiente excluido de la patria potestad estuviera incapacitado para ejercerla, o se encontrara ausente, la tutela subsistiría aunque cuando cesara el impedimento, a menos que el ascendiente que hizo el nombramiento de tutor hubiera expresado que éste sólo duraría el tiempo que subsistiera la incapacidad o impedimento del ascendiente excluido.

El que en su testamento, aun cuando sea un menor no emancipado, deja bienes, sea por legado, sea por herencia, a un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro, puede nombrar tutor sólo para la administración de los bienes que le deja.

Si fueran varios los menores, podía nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos. En el primer caso, si los intereses de alguno o algunos de los menores eran opuestos a la de los otros, el tutor lo pondría en conocimiento del juez, quien nombraría un tutor especial que defendiera los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

El padre que ejercía la tutela de un hijo sujeto a la interdicción por incapacidad intelectual podía nombrarle tutor testamentario al incapacitado, si la madre había fallecido o no podía legalmente ejercer la tutela. La madre, en su caso, también podría hacer este nombramiento.

Siempre que se nombraban varios tutores debía desempeñar la tutela el primer nombrado, a quien sustituirían los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción. Lo anterior no era aplicable cuando el testador había establecido el orden en que los tutores debían sucederse en el desempeño de la tutela.

Q. *La tutela legítima de los menores*

Había lugar a la tutela legítima, en los mismos términos que en el artículo 445 del Código Civil de 1884:

- a) En los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, o de impedimento del que o los que han de ejercerla.
- b) Cuando no hay tutor testamentario.
- c) Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.

La tutela legítima correspondía a los hermanos varones, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas, y por su falta o incapacidad a los tíos, hermanos del padre o de la madre. Si había varios hermanos de igual vínculo, o varios tíos de igual grado, el juez elegiría entre ellos al que le pareciere más apto para el cargo; pero si el menor hubiera cumplido ya catorce años, él haría la elección.

R. *De la tutela legítima de los “dementes, idiotas, imbeciles, sordo-mudos y ebrios”*

En idénticos términos que los artículos 449 a 454 del Código Civil de 1884, la Ley sobre Relaciones Familiares estableció que el marido era el tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta de él. Los hijos varones mayores de edad lo serían de su padre o madre viudos. Cuando había dos o más hijos debía preferirse al que vivía en compañía del padre o de la madre, y si eran varios los que estaban en el mismo caso, el juez elegiría al que le parezca más apto.

El padre y, por su muerte o incapacidad, la madre que se conserve viuda, eran de derecho tutores de sus hijos legítimos o naturales reconocidos, solteros o viudos, que no tuvieran hijos varones que pudieran desempeñar la tutela.

A falta de tutor testamentario y de persona que conforme a la Ley debiera desempeñar la tutela, serían llamados a ella el

abuelo paterno; a falta de éste, el materno; a falta de éste, los hermanos del incapacitado; a falta de ellos, los tíos paternos, y a la de éstos, los maternos.

El tutor de un incapacitado que tuviera hijos menores en su patria potestad era también tutor de ellos, si no había otro ascendiente a quien la Ley llamara al ejercicio de aquél derecho.

S. La tutela legítima de los hijos abandonados

Los expósitos quedaban por Ley bajo la tutela de la persona que los había recogido, con las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Los directores de las inclusas,¹⁶⁸ hospicios y demás casas de beneficencia, donde se recibían niños abandonados, desempeñarían la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento, sin que fuera necesario discernimiento del cargo.

T. La tutela dativa

El tutor dativo era nombrado por el juez si el menor no había cumplido catorce años. Si era mayor de esta edad, él mismo nombraría el tutor y el juez confirmaría el nombramiento, si no tenía justa causa para no hacerlo. Para reprobar los ulteriores nombramientos que hiciera el menor, se oiría además a un defensor designado por el menor. La tutela dativa tenía lugar:

- a) Cuando no había tutor testamentario ni persona a quien conforme a la Ley correspondiera la tutela legítima.
- b) Cuando el tutor testamentario estaba impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no había ningún pariente

¹⁶⁸ Casas donde se recogía y criaba a los niños expósitos. Conforme al *Diccionario de la Real Academia Española*, el término proviene de Nuestra Señora de la Inclusa, imagen de la Virgen llevada a España en el siglo XVI de la isla L'Ecluse en Holanda y colocada en la casa de expósitos de Madrid.

de los designados en la propia Ley sobre Relaciones Familiares.

U. Personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella

La Ley establecía que no podían ser tutores, aunque estuvieran anuentes en recibir el cargo:

- a) Las mujeres, excepto en los casos específicamente señalados en la misma Ley.
- b) Los menores de edad.
- c) Los mayores de edad que se encontrasen bajo tutela.
- d) Los que habían sido removidos de otra tutela en los casos señalados por la Ley.
- e) Los que, por sentencia que haya causado ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo.
- f) Los que no tuvieren oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala vida.
- g) Los que al deferirse la tutela, tuvieren pleito pendiente con el menor.
- h) Los deudores del menor en cantidad considerable, a juicio del juez; a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento.
- i) Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia.
- j) El extranjero que no estuviera domiciliado, respectivamente, en el Distrito o en los territorios federales.
- k) Los empleados públicos de hacienda que por razón de su destino tuvieren responsabilidad pecuniaria actual, o la hayan tenido y no la hubieren cubierto.
- l) Los demás a quienes les prohíba la Ley.

Serían separados de la tutela:

- a) Los que, sin haber caucionado su manejo conforme a la Ley ejercieren la administración de la tutela.
- b) Los que se condujeran mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del menor.
- c) Los incapaces, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad.
- d) El tutor en el caso prevenido en el artículo 24 de la Ley.¹⁶⁹

No podían ser tutores ni curadores del demente los que hubieran sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente. Esto era aplicable, en cuanto fuera posible, a la tutela de los idiotas, imbeciles, sordomudos y ebrios.

En su caso, la separación del tutor se debía hacer siempre con su audiencia y por sentencia judicial. El tutor que era acusado por cualquier delito quedaba suspendido del ejercicio de su encargo, desde que se prevenía el auto motivado de prisión, hasta que se pronunciase la sentencia irrevocable en su favor. Absuelto el tutor volvería al ejercicio de su encargo.

V. Las excusas de la tutela

Conforme a la Ley sobre Relaciones Familiares podían excusarse de ser tutores de cualquier clase:

- a) Los empleados y funcionarios públicos.
- b) Los militares en servicio activo.
- c) Los que tuvieren bajo su patria potestad tres o más descendientes legítimos.

¹⁶⁹ “Artículo 24. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por el gobernador del Distrito Federal o territorio que corresponda, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.”

- d) Los que fueran tan pobres que no pudieran atender a la tutela sin menoscabo de sus subsistencia.
- e) Los que por el mal estado habitual de su salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente a la tutela.
- f) Los que no tengan sesenta años cumplidos.
- g) Los que tuvieran a su cargo otra tutela o curaduría.

Si el tutor tenía dos o más excusas, las debía interponer simultáneamente dentro del plazo. Si proponía una sola, se tenían por renunciadas las demás.

Quien teniendo excusa legítima para ser tutor aceptaba el cargo renunciaba por el mismo hecho a la excusa legal.

Los impedimentos y excusas para la tutela debían proponerse ante el juez competente por el tutor dentro de diez días después de sabido el nombramiento; disfrutando un día más por cada veinte kilómetros que mediaren entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurría después de la admisión de la tutela, los términos señalados correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa. Cabe destacar que por el lapso de los términos se entendía renunciada la excusa. Durante el juicio de impedimento o de excusa, el juez debía nombrar un tutor interino.

El tutor testamentario que se excusaba de la tutela perdía todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador. El tutor de cualquier clase que, sin excusa, o desechada la que hubiera propuesto, no desempeñara la tutela, perdía el derecho que tuviera para heredar al menor que fallecía intestado, y era responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hubieran sobrevenido al menor. En igual pena incurría la persona a quien correspondiera la tutela legítima, si legalmente citada no se presentaba al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

Muerto un tutor que estuviera administrando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios estaban obligados a dar

aviso al juez, quien debía proveer inmediatamente al menor del tutor que correspondiera según la Ley.

W. Garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo

Antes del discernimiento del cargo, el tutor debía prestar caución para asegurar su manejo. Esta caución debía consistir en hipoteca o en fianza cuando el tutor no tuviera bienes en qué constituir la hipoteca. Cuando los que tenían no alcanzaban a cubrir la cantidad que había de asegurarse conforme a la Ley, la garantía podía consistir, parte en hipoteca, parte en fianza, o sólo en fianza, a juicio del juez y previa audiencia del curador.

La hipoteca, y a su vez la fianza, se debían dar:

- a) Por el importe de las rentas que debían producir los bienes raíces en dos años y los réditos de los capitales impuestos, durante el mismo tiempo.
- b) Por el de los bienes muebles y de los enseres y semovientes de las fincas rústicas.
- c) Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, graduados por peritos o por término medio en un quinquenio, a elección del juez.
- d) Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles o industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

Si estos bienes aumentaban o disminuían durante la tutela, podrían aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza, a pedimento del tutor, del curador o del Ministerio Público. Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no podía dar la garantía, se debía proceder al nombramiento de nuevo tutor. Durante los tres meses señalados, desempeñaría la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibiría por inventario solemne y no podría ejecutar otros actos de administración, que los que le fueren expresamen-

te determinados por el juez, y siempre con intervención del curador.

Estaban exceptuados de la obligación de dar garantía:

- a) Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador.¹⁷⁰
- b) Los tutores de cualquier clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesión efectiva de sus bienes, y sólo tenga crédito o derechos litigiosos.¹⁷¹
- c) El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la Ley son llamados a la tutela de sus descendientes.
- d) Los que recogieran a un expósito, alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Cuando la tutela del incapacitado recaía en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no era necesaria la garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador, lo considerara conveniente.

Cuando el tutor era también coheredero del incapaz, y éste no tenía más bienes que los hereditarios, no se podría exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porción hereditaria; a no ser que esta porción no igualare a una mitad de la del incapaz, en cuyo caso se integraría la garantía con hipoteca de bienes propios del tutor o con fianza.

Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debía promover información de supervivencia o idoneidad de los fiadores dados por aquél. También podía promover esta información siempre que la estime conveniente. El Ministerio Público tenía igual facultad, y aun el juez podía de oficio exigir esa informa-

¹⁷⁰ Sólo estarían obligados a dar garantía, cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquélla, a juicio del juez y previa audiencia del curador.

¹⁷¹ Luego que se realicen algunos créditos o derechos, o se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estaba obligado el tutor a dar la garantía correspondiente. El curador debía vigilar, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de esta obligación.

ción. En todo caso, debía ser citado para ella el Ministerio Público. Era también obligación del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiera, para que, si era notable la disminución del precio, se exigiera al tutor que asegurara con otros los intereses administrados.

Cuando eran varios los menores o incapacitados, cuyo haber consistiera en bienes procedentes de una herencia indivisa, si eran varios los tutores, sólo se exigiría a cada uno de ellos la hipoteca o fianza por la parte correspondiente a su representado.

X. *Desempeño de la tutela*

Cuando el tutor tenía que administrar bienes debía de nombrarse curador previamente a que iniciara dicha administración, en caso contrario el tutor era responsable de los perjuicios que causara al menor, además sería separado de la tutela. La Ley aclara que ningún extraño podía rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente, alegando la falta de curador. El tutor estaba obligado:

- a) A alimentar y educar al menor.¹⁷²
- b) A cuidar de su persona.
- c) A administrar sus bienes.
- d) A representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase. El menor debía respetar a su tutor.

Cuando el tutor entraba en el ejercicio de su cargo, el juez debía fijar, con audiencia de aquél, la cantidad que hubiera de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y en

¹⁷² Los gastos de alimentos y educación del menor debían regularse de manera que nada necesario le hiciera falta, según su condición y riqueza.

otras circunstancias. Por las mismas razones, podía el juez alterar la cantidad que el que nombrara tutor hubiera señalado para dicho objeto.

El tutor, dentro del primer mes de ejercicio de su cargo, debía fijar, con aprobación del juez, la cantidad que hubiera de invertirse en gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podía aumentarse después, sino con aprobación judicial.

Esta prohibición no liberaba al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente habían sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

El tutor debía destinar al menor a la carrera u oficio que éste eligiera, según sus circunstancias. Si el que tenía patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no podría variarla sin aprobación del juez, quien debía decidir sobre este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.

Si las rentas del menor no alcanzaban a cubrir los gastos de sus alimentos y educación, el juez debía decidir si había de ponérsele en oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes, y sujetaría a la renta de éstos los alimentos.

El tutor estaba obligado a formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituyera el patrimonio del menor, en el término que el juez designara y con intervención del curador.¹⁷³ Este término no podía ser mayor de seis meses. La obligación de hacer inventario no podía ser dispensada ni aun por los que tenían derecho de nombrar tutor testamentario. El tutor estaba asimismo obligado a inscribir en el inventario el crédito que tuviera contra el menor, pues de no hacerlo lo perdería.

Una vez hecho el inventario, no se admitía al tutor a probar contra él en perjuicio del menor, ni antes ni después de la mayor

¹⁷³ Los bienes que el menor adquiriera después de la formación del inventario se debían incluir inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la Ley.

edad de éste, ya sea que litigase en nombre propio o en representación del menor. El inventario formado por el tutor no hacía fe contra un tercero.

Si se omitía la mención de algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayoría de edad, y el curador o cualquier pariente, podían ocurrir al juez, pidiendo la inclusión de los bienes omitidos, y el juez, oído el tutor, determinaría en justicia.

Si el padre o madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez con informe de dos peritos, decidiría si había de continuar o no la negociación, a no ser que los padres hubieran dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetaría su voluntad, en cuanto no ofreciere grave inconveniente a juicio del juez.

El dinero sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que procediera de las redenciones capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, debía ser informado por el tutor dentro de tres meses contados desde que se hubieran reunido dos mil pesos sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pudiera sobrevenir al realizarla.

Si para hacer la imposición dentro del término señalado había algún inconveniente grave, el tutor lo debía manifestar al juez, quien podría ampliar el plazo por otros tres meses.

Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no podían ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previa conformidad del curador y autorización judicial. Cuando la enajenación se hubiera permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez debía señalar al tutor un plazo para acreditar que el producto de la enajenación se había invertido en su objeto.

La venta de bienes raíces del menor era nula si no se hacía en subasta pública y judicial. En la enajenación de alhajas y muebles

preciosos, el juez decidiría si convenía o no la almoneda, pudiendo dispensarla acreditada la utilidad del menor.

Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, podía el tutor comprar o arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto a ellos, para sí, para su mujer, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad, salvo en el caso en que el tutor, su mujer, hijos o hermanos sean coherederos, partícipes o socios del menor.

El tutor no podía hacer pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador y la aprobación judicial. Tampoco podía aceptar para sí mismo, a título gratuito u oneroso, la cesión de ningún derecho o crédito contra el menor. Sólo podía adquirir esos derechos por herencia. Durante la tutela no corría la prescripción entre el tutor y el menor.

El tutor no podía dar en arrendamiento los bienes del menor por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previo consentimiento del curador y autorización judicial. El arrendamiento así celebrado subsistiría por el tiempo convenido, aun cuando se acabase la tutela, pero era nula toda anticipación de rentas o alquileres por más de dos años.

Sin autorización judicial no podía el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato. El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias dejados al menor. El tutor no podía tampoco hacer donaciones a nombre del menor.

Para que el tutor pudiese transigir o comprometer en árbitros los negocios del menor se requería licencia judicial.¹⁷⁴ El nombramiento de árbitros hecho por el tutor debía sujetarse a la aprobación del juez.

Comentaba Pablo Zayas que como la base fundamental del arbitraje es la libertad del individuo para disponer libremente de

¹⁷⁴ Sobre la equiparación en derecho procesal civil mexicano entre la transacción y el arbitraje véase Cruz Miramontes, Rodolfo y Cruz Barney, Oscar, *Arbitraje. Utilización y práctica en México y en los Tratados comerciales internacionales*, Barcelona, Wolters Kluwer-BOSCH, 2013.

sus bienes y derechos, y el sujetarse al parecer u opinión de personas que carecen de jurisdicción pública, equivale a una renuncia de los recursos ordinarios, motivo por el que se equipara al arbitraje a una especie de transacción; la ley prohíbe sacar del conocimiento de los jueces ordinarios todos aquellos asuntos en que no cabe precisamente la transacción, de ahí la prohibición de someter al arbitraje el derecho a recibir alimentos y otros más.¹⁷⁵

La transacción sobre propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real, o sobre bienes muebles cuyo valor excediere de quinientos pesos, o que fuese inestimable, no podía llevarse a efecto sin aprobación judicial.

El tutor necesitaba del consentimiento del curador y la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste para conformarse con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces u otro derecho real, cualquiera que fuera su cuantía.

El tutor de un demente estaba obligado a presentar en el mes de enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en el que dos facultativos declararan el estado del demente, a quien para el efecto examinarían en presencia del curador. El juez se debía cerciorar del estado del incapacitado y tomar todas las medidas que estimara convenientes para mejorar su condición. Las rentas y, si fuere necesario, aun los bienes del demente se aplicarían de preferencia a su curación. Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor debía adoptar las medidas que juzgara oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas muy urgentes podían ser ejecutadas por el tutor, quien debía dar cuenta inmediatamente al juez, para obtener la debida aprobación.

Cuando el hijo de un incapacitado iba a contraer matrimonio, el tutor de éste debía proponer al juez lo que habría de dársele de los bienes del padre. También propondría todo lo concer-

¹⁷⁵ Zayas, Pablo, *Tratado elemental de procedimientos en el ramo civil conforme al Código puesto en vigor en el Distrito Federal el 15 de Setiembre de 1872*, México, Neve Hermano Impresores, 1872, t. II, p. 12.

niente a las capitulaciones matrimoniales, si se tratara de un hijo menor. El juez, oyendo al hijo y al curador del incapacitado, resolvería lo que estimara conveniente sobre el particular. Cuando el hijo fuera menor, se oiría a su tutor, y si éste estuviera impedido o no lo hubiera, se le nombraría un tutor interino para el caso. Si el tutor no hacía la propuesta, el juez podía exigírsela, y si no lo hiciera hará la propuesta el mismo hijo.

Cuando el marido fuera tutor continuaría ejerciendo respecto de su mujer incapacitada, los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

- a) En los casos en que conforme a derecho fuera necesario el consentimiento de la mujer, se supliría éste por el juez con audiencia del curador.
- b) La mujer, en los casos en que podía querrellarse de su marido, o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, sería representada por un tutor interino nombrado por el juez. Era obligación del curador promover este nombramiento, y si no lo cumplía sería responsable de los perjuicios que se siguieren a la incapacitada.

Cuando la tutela del incapacitado recaía en su mujer, ejercería ésta la autoridad de aquél, como jefe de la familia, pero no podría gravar ni enajenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido, sin previa autorización judicial y audiencia del curador. En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, o de mala administración de sus bienes, podía la mujer ser removida de la tutela a petición del curador o de dos parientes del marido.

Cuando la tutela recayera en cualquier otra persona se ejercería conforme a las reglas establecidas para la de los menores.

El tutor tenía derecho a una retribución sobre los bienes del menor, que podía fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, para los tutores legítimos y dativos, el juez. En ningún caso bajaría la retribución del cuatro, ni excedería del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Si los bienes del menor tuvieran un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendría éste derecho a que se le aumente la remuneración hasta una mitad más del diez por ciento señalado. La calificación del aumento se haría por el juez, con audiencia del curador.

Para que pudiera hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario mencionado, era requisito indispensable que, por lo menos en dos años consecutivos, hubiera obtenido el tutor la aprobación absoluta de su cuenta.

Y. Cuentas de la tutela

El tutor estaba obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración en el mes de enero de cada año, sea cual fuera la fecha en que se le hubiera discernido el cargo. Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela, y la falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero motivaba la remoción del tutor como sospechoso. La obligación de dar cuentas no podía ser dispensada en contrato o última voluntad, ni aun por el mismo menor, y si esa dispensa se ponía como condición en cualquier acto, se tendría por no puesta.

La cuenta de administración debía comprender no sólo las cantidades en numerario que hubiera recibido el tutor por producto de los bienes y de la aplicación que les hubiera dado, sino en general todas las operaciones que hubieran practicado, e irá acompañada de un balance del estado de los bienes.

El tutor era responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no había obtenido su pago, o garantía que asegurara éste, o no había pedido judicialmente el uno o la otra.

Si el menor no estaba en posesión de algunos bienes a los que tuviera derecho, era responsable el tutor de la pérdida de ellos si, dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho

del menor, no entablaba judicialmente a nombre de éste las acciones conducentes para obtener el recobro de la indemnización, sin perjuicio de la responsabilidad que después de intentadas las acciones pudiera resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

Debían abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no hubiera resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin su culpa. El tutor debía ser igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que hubiera sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no hubiera intervenido de su parte culpa o negligencia.

Z. Extinción de la tutela y entrega de los bienes

La tutela se extinguía:

- a) Por la muerte del tutor, por su ausencia declarada en la forma legal, por su remoción, o por excusa o impedimento supervenientes.
- b) Por la muerte, por la cesación del impedimento, y por la emancipación del incapacitado. En este último caso, la tutela acaba respecto de la persona del menor, pero no respecto de sus bienes.

Acabada la tutela, el tutor estaba obligado a dar cuenta de su administración al menor o a quien le representara. Esta cuenta debía comprender desde la fecha en que se hubiera rendido la cuenta anterior.

El tutor, o en su ausencia quien le represente, rendiría las cuentas en el término de un mes, contado desde el día en que fenezca la tutela. El juez podía prorrogar este plazo por un mes más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran.

El tutor, concluida la tutela, estaba obligado a entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenecie-

ran conforme al balance que se hubiera presentado en la última cuenta aprobada.

La obligación de entregar los bienes no se suspendía por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debía ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes eran muy cuantiosos o estaban ubicados en diversos lugares, el juez podía fijar un término prudente para su conclusión.

El tutor que entraba al cargo sucediendo a otro estaba obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le había precedido. Si no lo hacía era responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieran al menor. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuaban a expensas del menor. Si para realizarlas no hubiera fondos disponibles del menor, el juez podría autorizar al tutor para que se proporcionara los necesarios para la primera y el tutor adelantaría los relativos a la segunda, los cuales le serían reembolsados con los primeros fondos de que se pudiera disponer.

El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda dentro del mes siguiente a la terminación de la tutela, valía contra el tutor pero no contra el menor.

El balance que resultaba en pro o en contra del tutor produciría interés legal. Éste, en el primer caso, correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, fuera requerido para el pago, y en el segundo desde la rendición de cuentas, si hubieran sido dadas dentro del término designado por la Ley, y si no desde que expirara el mismo término.

Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes por hechos relativos a la administración de la tutela, quedaban extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, había recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

Si la tutela hubiera fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieran sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegó a la mayor edad.

AA. *El curador*

La Ley sobre Relaciones Familiares establecía que todos los sujetos a tutela, ya fuera testamentaria, legítima o dativa, además del tutor, tendrían un curador, excepto cuando la tutela fuera interina y no hubiera que administrar bienes. Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regía igualmente respecto de los curadores.

Los que tenían derecho de nombrar tutor lo tenían también de nombrar curador.

El curador estaba obligado a:

- a) Defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estuvieren en oposición con los del tutor.
- b) Vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto creyera que podía ser dañoso al incapacitado.
- c) Dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando éste faltara o abandonar a la tutela.
- d) Cumplir las demás obligaciones que la Ley le señale.

El curador que no cumpliera con los deberes señalados era responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaran al menor.

Las funciones del curador cesaban cuando el incapacitado salía de la tutela; pero si sólo cambiaban los tutores, el curador continuaba en la curaduría, si bien tenía derecho a ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

En los casos en que tuviera que intervenir el curador, cobraría el honorario que señalara el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pudiera pretender mayor retribución.

BB. *La emancipación*

El matrimonio del menor producía de derecho la emancipación de éste, y no volvía a recaer en la patria potestad, aunque

el matrimonio se disolviera por muerte o divorcio. La emancipación sólo surtía efecto respecto de la persona del menor; pero no respecto de sus bienes, los que continuaban en la administración del que o de los que ejercieran la patria potestad o del tutor en su caso. El menor emancipado seguiría representado en juicio por el que ejerciera la patria potestad o tutor, hasta que llegara a la mayor edad.

Los jueces, oyendo al que o a los que ejercieran la patria potestad, o al tutor en su caso, y al menor, podían acordar que se conceda a éste una vez que haya cumplido 18 años, la administración provisional de sus bienes, siempre que se acreditara su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus intereses; pero quedaría sujeto siempre a la vigilancia y dirección del que o los que ejercieran la patria potestad o del tutor, no pudiendo hacer contratos que impongan obligaciones, ni enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces si no es con los requisitos y formalidades establecidas por la Ley.

CC. *La mayoría de edad*

Conforme a la Ley, la mayoría de edad comenzaba a los 21 años cumplidos. El mayor de edad disponía libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de 21 años, pero menores de 30, no podían dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre, en cuya compañía se hallaran, si no fuera para casarse, o cuando el padre o la madre hubieran contraído nuevo matrimonio o ésta observe mala conducta.

Los extranjeros menores de edad residentes en el país, se consideraban mayores de edad luego que tuvieran 21 años cumplidos, cualquiera que fuera la edad que para tener dicha mayoría fijaran las leyes del país de su origen; por lo tanto, tendrían plena capacidad para disponer libremente de su persona, así como de los bienes que tuvieran en el país, y contraer toda clase de obligaciones que debían hacerse efectivas en éste, luego que llegaran a dicha edad.

DD. *La ausencia. Medidas provisionales*

La última parte de la Ley sobre Relaciones Familiares contiene las disposiciones sobre ausencia.

Se estableció que el que se hubiera ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviera apoderado constituido antes o después de su partida, se tendría como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrían tratar con el apoderado hasta donde alcanzara el poder. Cuando una persona hubiera desaparecido y se ignorara el lugar en que se hallara y quien la representara, el juez, a petición de parte o de oficio, nombraría un depositario de sus bienes, la citaría por edictos publicados en los principales periódicos de la república, señalándole para que se presente un término que no podría ser menor a tres meses, ni pasar de seis. Debía el juez dictar las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Al publicar los edictos, el juez debía además remitir copia a los cónsules mexicanos en el extranjero, a fin de que les dieran publicidad de la manera que crean conveniente.

Si el ausente tenía hijos menores que estuvieran bajo su patria potestad y no había ascendiente que debiera ejercerla conforme a la Ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público debía pedir que se nombrara tutor en los términos prevenidos en la Ley.

Si cumplido el término del llamamiento, el citado no comparecía por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pudiera representarle, se procedería al nombramiento del representante. Lo mismo se haría cuando en iguales circunstancias caducara el poder conferido por el ausente, o fuera insuficiente para el caso.

Tenían acción para pedir el nombramiento de depositario y representante el Ministerio Público y cualquiera a quien interesara tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

El cónyuge ausente era en su caso representado por el presente, los ascendientes por los descendientes, y éstos por aqué-

llos. Si el cónyuge ausente estaba casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez debía disponer que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio, o matrimonios anteriores, nombraran de común acuerdo el representante; si no estuvieran conformes el juez lo nombraría libremente.

A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, era representante el heredero presuntivo. Si hubiera varios con igual derecho, ellos mismos elegirían al que debía representarle. Si no se ponían de acuerdo en la elección, la haría el juez, prefiriendo al que tuviera más interés en la conservación de los bienes del ausente.

El representante del ausente era el legítimo administrador de los bienes de éste, y tenía respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades, restricciones, causas de remoción y retribución que los tutores. No podían ser representantes de un ausente los que no podían ser tutores, a excepción de la mujer y la madre.

El cargo de representante acababa:

- a) Con el regreso del ausente.
- b) Con la presentación de apoderado legítimo.
- c) Con la muerte del ausente.
- d) Con la posesión provisional.

Todos los años, en el día que corresponda a aquél en que hubiera sido nombrado el representante, se debían publicar nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarían el nombre y el domicilio del representante, y el número de años que faltaran para que se cumpliera el plazo para pedir la declaración de ausencia.

El representante estaba obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación le hacía responsable de los daños y perjuicios que se siguieran al ausente, y era causa legítima de remoción.

La acción para pedir la declaración de ausencia se podía ejercer una vez pasados tres años desde el día en que hubiera sido

nombrado el representante. En el caso de que el ausente hubiera dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podría pedirse la declaración de ausencia, sino pasados cinco años (aun cuando el poder se hubiera conferido por más de cinco años), que se contarían desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuviere ninguna noticia suya, o desde la fecha en que se hubieren tenido las últimas.

Podían pedir la declaración de ausencia:

- a) Los presuntos herederos legítimos del ausente.
- b) Los herederos instituidos en testamento abierto.
- c) Los que tuvieren algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente.
- d) El Ministerio Público.

Si el juez encontraba fundada la demanda, debía realizar la publicación durante tres meses, con intervalos de quince días en el Periódico Oficial y en los demás de la república que creyera convenientes, y la remitiría a los cónsules. Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación y no antes, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarararía en forma la ausencia.

Si había algunas noticias u oposición, el juez no podría declarar la ausencia sin repetir las publicaciones y hacer la averiguación por los medios que el oponente propusiera y por los que el mismo juez creyera oportunos.

La declaración de ausencia se debía publicar tres veces por los periódicos, con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirían cada cinco años, hasta que se declarara la presunción de muerte.

Declarada la ausencia, si había testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encontrara lo debía presentar al juez dentro de quince días contados desde la última publicación. Si eran varios los herederos, y los bienes admitían cómoda división, cada uno administraría la parte que le correspondiera.

Los herederos testamentarios y, en su defecto, los que lo fueran legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, o al tiempo en que se hubieran recibido las últimas noticias, debían ser puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegurara las resultas de la administración, si fueran mayores. Si estaban bajo la patria potestad o tutela se procedería conforme a derecho.

Si los bienes no admitían cómoda división, los herederos elegirían de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez lo debía nombrar, escogiéndose de entre los mismos herederos. Si una parte de los bienes era cómodamente divisible y otra no, respecto de esta se nombraría al administrador general.

Los herederos que no administraban podían nombrar un interventor, que tendría las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su horario sería el que le fijaran los que le nombraran, y se pagaría por éstos.

El que entraba en la posesión provisional tenía respecto de los bienes las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Los legatarios, los donatarios y todos los que tuvieran derechos sobre los bienes del ausente, que dependieran de la muerte o presencia de éste, podrían ejercitarlos dando la garantía que corresponda. Los que tuvieran, con relación al ausente, obligaciones que debían cesar a la muerte de éste, podrían también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

No estaban obligados a dar garantía:

- a) El cónyuge que, como heredero, entrara en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que le corresponda.
- b) El ascendiente que entrara en la posesión como heredero o que administrara los bienes de los descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que a éstos o a él corresponda. Si hubiera legatarios, el ascendiente y el cónyuge darían la garantía legal por la parte que a éstos correspondiera, si no hubiera división ni administrador general.

Los que entraran en la posesión provisional tenían derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y éste a entregarlas junto con los bienes conforme a la Ley.

Si hecha la declaración de ausencia no se presentaban herederos del ausente, el Ministerio Público pediría la continuación del representante o la elección del otro, que en nombre de la Hacienda Pública entrara en la posesión provisional.

Si el ausente se presentaba o se probaba su existencia antes de que fuera declarada la presunción de su muerte, recobraría sus bienes con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarían a beneficio de los que habían tenido la posesión provisional.

Declarada la ausencia se debía proceder, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes no comunes que el ausente tuviera con su cónyuge.

Cuando habían transcurrido quince años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de la parte interesada, declararí la presunción de muerte. Hecha esta declaración se abriría el testamento del ausente; si no estuviera ya publicado los poseedores provisionales darían cuenta de su administración y los herederos y demás interesados entrarían en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la Ley se hubiera dado quedaba cancelada.

Si el ausente se presentaba o se probaba su existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobraría sus bienes en el estado en que se hallaran y el precio de los enajenados o los que se hubieran adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona se hubieran aplicado sus bienes a los que, por testamento o sin él, se tuvieran por herederos, y después se presentaran otros pretendiendo que ellos debían ser preferidos en la herencia, y así se declarara por sentencia que causara ejecutoria, la entrega de los bienes se haría a éstos en los términos de la Ley.

Los poseedores definitivos debían dar cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal corría desde el día en que el primero se presentara por sí o por su apoderado legítimo, o desde aquél en que por sentencia que cause ejecutoria se hubiera deferido la herencia.

La posesión definitiva terminaba:

- a) Con el regreso del ausente.
- b) Con la noticia cierta de su existencia.
- c) Con la certidumbre de su muerte.
- d) Con la sentencia que causara ejecutoria.

La sentencia que declaraba la presunción de muerte de un ausente casado ponía término a la comunidad de bienes.

Cualquiera que reclamara un derecho referente a una persona, cuya existencia no estuviera reconocida, debía probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquél derecho.

Si se defería una herencia, a la que fuera llamado un individuo declarado ausente, entrarían sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban. En este caso, los coherederos o sucesores se considerarían como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera; lo anterior sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que pudiera ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirían sino por el lapso fijado para la prescripción.

Los que entraran en la herencia podían hacer suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, o que sus acciones no fueran ejercitadas por sus representantes, o los que por contrato o cualquier otra causa, tuvieran con él relaciones jurídicas.

El representante de los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tenía la legítima procuración del ausen-

te en juicio y fuera de él. Todos los actos que ejecutaran dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos, y obligan al ausente.

El ausente y sus herederos tenían acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante o los poseedores hubieran causado por exceso de sus facultades, culpa o negligencia. El Ministerio Público velaría por los intereses del ausente, y sería oído en todos los juicios que tuvieran relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte. El juez competente, para todos los negocios relativos a ausencia, era el del último domicilio del ausente, y si éste se ignoraba, el del lugar donde se hallara la mayor parte de los bienes.